



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 25 de Mayo del 2011 -- N° 456

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

| | |
|---|-------|
| | Págs. |
| FUNCIÓN EJECUTIVA | |
| EXTRACTOS: | |
| SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: | |
| - Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del Servicio de Rentas Internas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2011 | 1 |
| PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: | |
| - Extractos de consultas de la Subdirección de Asesoría Jurídica del mes de marzo del 2011 | 39 |

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2011

04 de enero de 2011

Oficio: 917012010OCON00273.

Consultante: CREDIT REPORT C.A. BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Referencia: Emisión y custodia de comprobantes de venta.

Consultas: ¿Puede CREDIT REPORT emitir una factura por el total de las transacciones que se hayan realizado a través de los puntos de atención al cliente de la empresa de servicios transaccionales, y solamente en el caso de que la persona natural lo requiera, CREDIT REPORT emitirá y entregará una factura individualizada en la que se consigne los datos de la persona natural (consumidor final) que haya obtenido su reporte de crédito?.

En el caso de que no sea posible emitir una sola factura por el total de transacciones realizadas diariamente a través de la empresa de servicios transaccionales, ¿De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, puede CREDIT REPORT emitir individualmente una factura por concepto de los servicios auxi-

lieros financieros (reportes de crédito) prestados a personas naturales (consumidores finales) a través de los puntos de atención al cliente, custodiar dichas facturas y entregarlas a sus clientes cuando estos requieran?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 103.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 8; artículo 17.

Absolución: CREDIT REPORT, siendo una empresa que se dedica a la prestación de servicios financieros de manera continua, se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta por cada una de las operaciones mercantiles que realice en sus sistemas computarizados, dichos documentos deberán ser entregados al prestatario del servicio cuando este lo requiera, conforme lo señala el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Ecuador Cía. Ltda. queden legalmente reconocidos como gastos deducibles de acuerdo a la base legal expuesta en los fundamentos de derecho?”.

¿Cómo y cuándo podremos solicitar la devolución de IVA pagado en compra del buque pesquero y por los costos y gastos efectuados a nuestros proveedores, considerando que somos una compañía, que por su actividad económica el IVA es y será con tarifa 0% y por estar considerados en los fundamentos de derecho previamente expuestos?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10; artículo 13; artículo 48; artículo 55; artículo 57; artículo 66; artículo 72.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 28; artículo 30; artículo 31; artículo 180.

Absolución: De conformidad con el Art. 28 numeral 6 literal d) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es el propio adquirente del bien usado quien deberá calcular bajo criterios de razonabilidad la vida útil restante del mismo para proceder a depreciar el valor de adquisición, con la única limitación en cuanto a que el tiempo así calculado sumado al transcurrido en poder de anteriores propietarios no puede ser inferior al periodo de depreciación de un bien similar en estado nuevo, pudiendo en cambio ser superior. La forma en que el sujeto pasivo decida realizar el cálculo no está prevista en la norma sino únicamente el parámetro de coherencia que debe guardar con la naturaleza del activo y su desgaste, de modo que este puede atender la recomendación de la Superintendencia de Compañías referida en la consulta.

A fin de que los gastos realizados en el exterior por la Compañía Txopituna Ecuador Cía. Ltda. por concepto de abastecimiento, mantenimiento o reparación y contratación de servicios necesarios para su actividad generadora de renta, puedan ser deducidos de la base imponible del Impuesto a la Renta en el Ecuador, siempre que constituyan rentas gravadas en el Ecuador, deberá efectuarse la retención correspondiente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario

11 de enero de 2011

Oficio: 917012010OCON002732.

Consultante: TXOPITUNA ECUADOR CÍA. LTDA.

Referencia: IVA en Servicios de transporte internacional de carga marítima.

Consultas: ¿Quién, cómo y cuándo debe determinar o establecer legalmente “la vida útil del activo fijo adquirido” para poder establecer la depreciación y contabilizarla como un gasto deducible y que sea reconocido por ustedes, en este caso del Buque pesquero adquirido en calidad de activo e incorporado en vuestros registros en las declaraciones de IVA de Febrero del 2010 con su respectivo impuesto ante la CAE? ¿Debemos atender la recomendación de la Superintendencia de Compañías previamente consultada en la ciudad de Portoviejo, que dice: “la vida útil en este caso debe ser establecida por un perito calificado y reconocido mediante informe y considerado por la Auditoría Externa contratada y que en su debido momento deberá informar al SRI?”

¿Cuáles son los procedimientos legales que debemos realizar para que los gastos en el exterior con sus respectivas facturas a nombre de Txopituna

Interno. Caso contrario si el pago al exterior no constituye ingreso gravado en el Ecuador, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por auditores independientes con representación en el país, el mismo que deberá contener la información contemplada en el Art. 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por otro lado, y aunque no se deba realizar la correspondiente retención a la fuente, si se trata de pagos realizados al exterior por concepto de compra de repuestos, este gasto será deducible del Impuesto a la Renta siempre que se realiza los trámites aduaneros correspondientes ante la autoridad competente y se sustenten en los documentos de importación.

Siempre y cuando la sociedad TXOPITUNA CÍA. LTDA. se dedique a la venta directa de bienes gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores, tendrá derecho a la totalidad de crédito tributario (por el pago de IVA en concepto de adquisición de bienes, materia prima, activos fijos y contratación de servicios) que corresponda a dichas ventas de acuerdo al Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, además podrá solicitar la devolución del mismo el cual eventualmente sería reintegrado-de reconocerse el respectivo derecho en el procedimiento administrativo pertinente-, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago.

expreso mandato legal, pero, el impuesto a la salida de divisas que constituye crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, sería sujeto también de devolución?.

Base Jurídica: Constitución de la República: artículo 300.

Código Tributario: artículo 13; artículo 15; artículo 16; artículo 17.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 7; artículo 41.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 155; artículo innumerado a continuación del artículo 168.

Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 6.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 139.

Absolución: Solo se puede utilizar como Crédito Tributario los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas, pagado en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigente, de conformidad con lo que estipula el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y el artículo 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Si el crédito tributario originado por el Impuesto a la Salida de Divisas es superior al Impuesto a la Renta que deba de pagar GESMATEC S.A., por el ejercicio económico del año 2010, este saldo no puede ser utilizado contra el Impuesto a la Renta de los años siguientes, ya que de conformidad con el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, este podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, es decir solo se lo podría aplicar en el lapso del 1° de enero (de ser el caso) hasta el

Oficio: 917012010OCON002736.

Consultante: GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ECUADOR GESMATEC S.A.

Referencia: Crédito Tributario de Impuesto a la Renta por el pago del por Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: ¿En el caso de que el impuesto a la renta que se cause se pague totalmente con el anticipo mínimo y se configure un pago en exceso por las retenciones en la fuente efectuadas por los clientes y también por los valores correspondientes al impuesto a la salida de divisas, es indiscutible que las retenciones son sujetas a devolución por parte de la Administración Tributaria por

31 de diciembre del mismo año y en el caso de no compensarlo el mismo no será objeto de devolución.

El derecho a crédito tributario del Impuesto a la Renta que otorga el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el cual se genera por los pagos del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, en los casos de importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, tiene como una de sus finalidades fomentar la producción de bienes nacionales; por lo cual, el orden de prelación de los diversos rubros que generan dicho derecho, después de determinarse el impuesto causado del citado Impuesto a la Renta son: 1) En primer lugar el crédito tributario originado por el pago del anticipo del Impuesto a la Renta; 2) En segundo lugar, el crédito tributario originado por pago del Impuesto a la Salida de Divisas y; 3) En último lugar, retenciones en la fuente del mismo Impuesto a la Renta que le han sido efectuadas a la empresa consultante, en el ejercicio fiscal corriente al momento de percibir ingresos que constituyan renta gravada.

28 de enero de 2011

Oficio: 917012011OCON000212.

Consultante: INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO.

Referencia: Régimen Tributario Proyecto Binacional Puyango-Tumbes.

Consulta: ¿Considerando la importancia trascendental que tiene el Proyecto Binacional Puyango-Tumbes para los países de Ecuador y Perú en virtud que el mismo tiene como sede Lima, es factible que para efectos de los pagos correspondientes y de tributación pertinente, los Consorcios Contratistas cuyo domicilio es Perú, deben acreditar su residencia fiscal conforme el artículo 134 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario o cuál sería el mecanismo que se debe adoptar toda vez que los contratistas cuentan con RUC de Perú?

¿Hasta qué punto se podría considerar que se está dando un tratamiento menos favorable a los Consorcios domiciliados en el Perú al retenérseles por adelantado el 25% del Impuesto a la Renta, lo cual si los Consorcios estuvieran domiciliados en el Ecuador no se aplicaría esta retención, sino que tendrían que pagar el Impuesto a la Renta en base de las utilidades obtenidas en el contrato?

¿Conforme la normativa tributaria de nuestro país, qué retenciones serían de aplicación obligatoria para estos contratos?

¿Qué posibilidades hay de que el SRI les exenciones de tributar el 25% por concepto de Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Decisión CAN No. 578: artículo 2; artículo 3; artículo 6; artículo 14.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 1; artículo 2; artículo 4; artículo 9; artículo 48.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9; artículo 131; artículo 134.

Absolución: Dado que los referidos consorcios deberán tributar en el Ecuador por las actividades que realicen en el país, sería innecesario la acreditación de su residencia fiscal pues este requisito es exigible únicamente para aplicación de normas contentivas de exenciones o de tarifas de menor imposición; es decir, cuando una norma de carácter supranacional modifique el régimen de tributación ordinario.

Por los ingresos que perciban tanto el 'Consorcio Fronterizo' integrado por las compañías Construcción y Administración S.A. (peruana) e Hidalgo & Hidalgo S.A. (ecuatoriana), así como el consorcio Nippón Koei-Caminosca S.A. y SISA-integrado por Nippón Koei de nacionalidad japonesa, Caminosca S.A. de nacionalidad ecuatoriana y la empresa SISA de nacionalidad peruana por concepto de las actividades desarrolladas en el Ecuador por así corresponder de conformidad con el contrato, y dado que para ello forzosamente se configuraría un establecimiento

permanente, deberán tributar en el Ecuador como si se tratase de una transacción en el mercado local. En consecuencia, la retención que corresponda aplicar al Estado ecuatoriano se practicará con base en los porcentajes señalados en la Resolución No. NAC-DGER2007-0411 del 24 de mayo del 2007 publicada en el Registro Oficial No. 98 del 5 de junio del mismo año.

El Servicio de Rentas Internas no tiene la potestad para establecer exenciones a tal o cual sujeto pasivo, pues esta dispensa tributaria debe estar siempre contemplada en una norma jurídica elevada a nivel de ley.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, cuando de acuerdo a la consideración de lo establecido en el Art. 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno las sociedades sobredichas cuenten con un centro fijo o establecimiento permanente, a las operaciones que realicen se les dará un tratamiento como si se tratase de una transacción local.

cial del Azuay el derecho a la devolución del IVA de las entidades del sector público?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 2, numeral 9; artículo 55, numeral 10; artículo 61; artículo 66; artículo 73.

Ley Orgánica de Empresas Pública: Disposiciones Reformatorias.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 169.

Servicio de Rentas Internas: Circular NAC-DGEC2008-0007; Circular No. NAC-DGECCGC09-00011.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado-IVA-, en los contratos de ejecución única que se transfieran bienes o presten servicios, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se verifique que el contrato suscrito entre el Gobierno Provincial del Azuay y la consultante sea por etapas, avance de obra o tracto sucesivo, la tarifa de IVA aplicable será la correspondiente a la vigencia de la verificación de las condiciones – en el presente caso, la planilla es emitida mensualmente, conforme lo señalado en el escrito de consulta - para cada período, fase o etapa, considerando que la verificación del hecho generador no se refiere a la forma de pago sino al objeto mismo de la contratación.

01 de febrero de 2010

Oficio: 917012011OCON000096.

Consultante: CONSORCIO GUAZUAY.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el Sector Público.

Consultas: ¿Frente a las facturas que se emitan a partir del primero de noviembre del 2009 es procedente que a las mismas se le agregue el Impuesto al Valor Agregado con la tarifa cero o con la tarifa doce por ciento?.

¿Si es procedente que, a las facturas emitidas se le agregue el Impuesto al Valor Agregado con la tarifa cero por ciento, es procedente que mi persona pueda solicitar a la Administración Tributaria la devolución del IVA, de conformidad con lo que establecía el Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el Art. 122 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria?.

¿Si es procedente que a las facturas emitidas se le agregue el Impuesto al Valor Agregado con la tarifa doce, le asiste al Gobierno Provin-

En el período comprendido entre enero del 2008 hasta octubre del 2009, al estar gravadas con tarifa 0% de IVA las adquisiciones de bienes y servicios del Estado, conforme lo señalaba el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el sujeto pasivo que tuvo crédito tributario originado por las ventas realizadas a instituciones del Estado y empresa públicas y que no pudo ser compensado con su crédito tributario, tendría derecho a la devolución de IVA.

A partir de la reforma tributaria originada con la publicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las entidades, organismos del sector público y empresas públicas tendrán derecho a la devolución de IVA pagado en las adquisiciones locales e importaciones de bienes así como también en la demanda de servicios, conforme lo señala el artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Más, esta Dirección General enfatiza, que para el tratamiento del tema propuesto por la consultante, el Servicio de Rentas Internas cuenta con los órganos y las vías legales pertinentes para el ejercicio de las impugnaciones de las que se crea asistido a fin de obtener la resolución respectiva, ante las cuales, la consultante deberá acudir, en caso de verificarse los inconvenientes descritos en la consulta materia de la presente absolución.

Servicio de Rentas Internas:
Circular NAC-DGEC2008-0007.

Absolución:

En los contratos de ejecución única que se transfieran bienes o presten servicios, el acto que debe considerarse como hecho generador, para los ejercicios fiscales del 2008 y 2009 es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos, que adopten la forma de tracto sucesivo; el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, y refiriéndome exclusivamente a la parte tributaria, siempre que sea un contrato por avance de obra o por etapas, conforme manifiesta el consultante, deberá considerarse que el hecho generador del IVA se produjo al cumplirse las condiciones para cada periodo, que en el presente caso es mensual conforme lo señalado en el escrito de consulta, momento en el cual, obligatoriamente debió emitirse el respectivo comprobante de venta.

| | |
|-----------------------|---|
| Oficio: | 917012011OCON000098. |
| Consultante: | CONSTRUCTORA DEL SUR COSURCA C.A. |
| Referencia: | Régimen Tributario en IVA en el Sector Público. |
| Consulta: | ¿Es procedente que mi representada emita las facturas que corresponden al INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO INAR y así registrar en mis estados financieros del año 2010?. |
| Base Jurídica: | Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 61; artículo 64; artículo 103. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 17. |

| | |
|------------------------------|--|
| 07 de febrero de 2010 | |
| Oficio: | 917012011OCON000248. |
| Consultante: | ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE IMPORTADORES DE LICORES (AEIL). |
| Referencia: | Régimen jurídico del ICE en bebidas alcohólicas importadas. |
| Consultas: | ¿Cuál es el procedimiento y con base a qué parámetros los importadores de bebidas alcohólicas deben establecer la base imponible del ICE al momento de la desaduanización de las mercaderías antes mencionadas?. |
| | ¿Cuál es el mecanismo y con base a qué parámetros los importadores de bebidas alcohólicas deben |

establecer el precio de venta sugerido previsto en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.

¿En qué casos aplicaría la reliquidación del ICE de productos importados prevista en el artículo 185 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (la versión anterior vigente desde junio de 2008 hasta julio de 2010)?.

¿Cuál es el tratamiento tributario que deben adoptar los importadores en los casos en los que algunos de los precios de venta al público sugeridos por ellos sean inferiores a los precios de venta al público reportados por las empresas o personas naturales que vendieron los productos a consumidores finales. Se deberá proceder a la reliquidación del ICE? No se deberá efectuar la reliquidación en los casos en los que se compruebe que al menos un comerciante vendió la bebida alcohólica al precio sugerido por el importador?.

¿Cuál es el procedimiento para establecer la base imponible del ICE en bebidas importadas en los casos en los que no se hayan reportado precios de venta al público sugeridos? En caso que se señale la obligación de reliquidar el ICE pagado en la Aduana se servirá indicar en función de que base imponible?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 135.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 75, artículo 76; artículo 86.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 198, artículo 199; artículo 202.

Servicio de Rentas Internas: Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 de 21 de diciembre de 2010.

Absolución: Los parámetros para que los sujetos pasivos de ICE puedan o hayan podido establecer la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales para los ejercicios fiscales anteriores a enero de 2011 en la importación de bebidas alcohólicas,

al no haberse expedido en aquella época un listado de precios referenciales fijados a través de resolución de carácter general por parte de esta Dirección General, están establecidos específicamente en el artículo 76 de la Ley Régimen Tributario Interno con base al precio de venta al público sugerido por los mismos importadores, menos los valores correspondientes al IVA y el ICE. Dicho valor bajo ningún concepto podrá ser inferior al resultado de incrementar al precio ex-aduana, el margen real de comercialización, el cual no será nunca menor al 25%.

Con relación a la segunda consulta, es importante señalar que, a través de una absolución a una consulta tributaria, esta Dirección General, como única autoridad competente para pronunciarse jurídicamente y de manera vinculante en materia tributaria, no tiene la facultad para establecer el mecanismo y los parámetros que los sujetos pasivos deban considerar al momento de determinar el precio de venta al público sugerido, porque, en primer lugar, la consulta tributaria únicamente es un procedimiento administrativo que tienen los contribuyentes para dirigirse a la Administración Tributaria, con el fin de que esta les solvete y aclare las dudas e inquietudes con relación al régimen jurídico tributario aplicable a una situación económica concreta iniciada o por iniciarse y, en segundo lugar, porque únicamente le corresponde al sujeto pasivo de ICE, dentro de su esfera privada, establecer el precio de venta al público que va a sugerir para determinar la base imponible del ICE en la importación de bebidas alcohólicas, tomando siempre como referencia que este precio de venta al público sugerido, jamás podrá ser inferior al resultado de incrementar al precio ex-aduana, el margen real de comercialización, el cual no será nunca menor al 25%.

Sin embargo, con la finalidad de facilitar el cálculo y liquidación de la base imponible de ICE para la importación de bebidas alcohólicas antes de la expedición de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713, vigente para los períodos impositivos de enero a diciembre de 2011, esta Dirección General considera que, para los

ejercicios fiscales anteriores a enero de 2011, el precio de venta al público sugerido del importador de bebidas alcohólicas, al momento de determinar su base imponible para liquidar y pagar el ICE en la aduana, deberá ser el equivalente al precio de venta al público real a detal en el mercado, es decir el precio que el consumidor final de bebidas alcohólicas pague por la adquisición al detal de dicho producto en el mercado, el cual se entenderá que incluye todos los costos directos e indirectos que incidan en el valor final del producto.

Conforme al numeral 2 del artículo 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno actual, los casos en que aplicaría la reliquidación del ICE de bebidas alcohólicas importadas, para los períodos anteriores a enero de 2011, es cuando el valor pagado por ICE al momento de la desaduanización de los bienes es menor al que corresponda en función de la correcta aplicación de la normativa vigente al momento del hecho generador.

Respecto al tratamiento tributario que deben adoptar los importadores de bebidas alcohólicas, en los casos en que el precio de venta al público sugerido por ellos sea inferior a los precios de venta al público reportados por los expendedores finales que vendieron los productos a los consumidores, conforme lo manifestado en la respuesta anterior, es el de reliquidar el valor del impuesto, en virtud de la correcta aplicación de la normativa vigente, tomando como pago previo, el valor liquidado y pagado al momento de la desaduanización y pagar el valor de la reliquidación del impuesto y de los intereses que correspondan, mismos que deberán ser calculados desde el día siguiente a la fecha en la cual se calculó y pagó el ICE para efectos de la desaduanización. Cabe señalar que la normativa establece que es responsabilidad del sujeto pasivo, establecer el precio de venta sugerido de los bienes y servicios gravados con Impuesto a los Consumos Especiales, y en caso de que existieran diferencias entre el precio de venta al público sugerido

y el precio al que efectivamente se comercializan dichos bienes y servicios evidencia que el precio de venta sugerido no fue adecuadamente proyectado o no incluía todos los márgenes de comercialización respectivos.

Finalmente, con relación a la última pregunta, para los períodos anteriores a enero de 2011, si un importador de bebidas alcohólicas no ha sugerido un precio de venta al público para efectos de determinar la base imponible del ICE, sin perjuicio de las facultades del Servicio de Rentas Internas para controlar el cumplimiento de esta obligación por parte de los sujetos pasivos del impuesto –la de sugerir un precio de venta al público al momento de la importación-, en aplicación del artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria puede ejercer su Facultad Determinadora y basar sus procesos de control en función de la información que logre recabar y validar dentro del proceso de determinación. En relación a los precios de venta al público sugeridos, la Administración Tributaria verificará en dichos procesos, los precios de venta al público en los cuales efectivamente se comercializaron a consumidores finales los bienes y servicios sujetos a este impuesto, al momento del hecho generador.

09 de febrero de 2010

Oficio: 917012011OCON000082.

Consultante: ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL ECUADOR.

Referencia: Régimen Tributario de los fideicomisos.

Consulta: Los Fideicomisos de Garantía de Cartera, así como los Fideicomisos de Administración de Cartera, Administración de Flujos, y los de Titularización de Cartera, generan ingresos por concepto de rendimientos financieros, sin embargo, los gastos asociados a la generación y administración de dicha cartera (p. ej. de cobranza, administrativos -personal, luz. Teléfono, suministros-, deprecia-

ción de activos, entre otros), son asumidos y registrados por el Constituyente, sin que este pueda diferenciar qué proporción de los mismos se podría asociar a su giro normal del negocio, y cuál a la operación de cobranza de cartera propiamente dicha.

Considerando que el fin de los Fideicomisos arriba referidos es simplemente garantizar los pasivos del deudor, administrar la cartera del constituyente y desarrollar los procesos de titularización del Constituyente (Originador), respectivamente, y que por lo tanto no realizan una actividad económica o comercial real, **¿debe el Fideicomiso como el Constituyente reflejar en su contabilidad la esencia económica de sus transacciones, y que por lo tanto los ingresos percibidos por concepto de rendimientos financieros, sean registrados únicamente por el Constituyente (Originador), quien además registrará los gastos asociados a dichos ingresos?'**

Considerando que el Fideicomiso de Titularización de Flujos es nada más un medio de financiamiento alternativo al sistema financiero, que dinamiza el mercado de valores, y que los gastos del proceso (rendimientos financieros pagados a los tenedores de los títulos valores) son asumidos y registrados como tales por el Fideicomiso, mientras que los ingresos (asociados a dichos gastos) son registrados por el Constituyente (Originador), ocasionando esto una evidente distorsión de la realidad económica del proceso, **¿deben los gastos por concepto de rendimientos financieros pagados a los tenedores de los títulos valores ser registrados como tales en la contabilidad del Originador, por ser este quien realmente incurre en los mismos?'**

Si la respuesta a dicha consulta fuera afirmativa, **¿el sustento contable y tributario estaría dado por los registros contables realizados, tanto por el Originador como por el Fideicomiso?'**

Asimismo, referente al Fideicomiso de Titularización, cuando este acumula tal cantidad de recursos

(provenientes de los flujos que aportó el propio Originador o de capital y rendimientos financieros de la cartera aportada por este) que estos le permiten cumplir con el pago a los propietarios de los títulos emitidos, y restituye fiduciariamente (al tenor del artículo 113 de la LMV), antes de que finalice el ejercicio fiscal, el remanente de recursos al Originador **¿aplica en dichas restituciones la retención en la fuente establecida en el artículo 126 del RALORTI?'**

En los rescates totales o parciales que efectúan los partícipes de un fondo o fideicomiso de inversión **¿aplican las retenciones en la fuente establecidas en los artículos 15 y 126 el RALORTI?'**

¿Cuándo debe un fideicomiso mercantil efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta establecida en el artículo 15 del RALORTI?'

¿Quién debería registrar la depreciación de los activos productivos aportados a Fideicomisos de Garantía, los cuales siguen siendo utilizados por el respectivo Constituyente?'

Base Jurídica:

Ley de Mercado de Valores: artículo 75, artículo 76, artículo 82, artículo 85, artículo 109, artículo 111, artículo 112, artículo 114, artículo 115, artículo 116, artículo 117, artículo 117, artículo 118, artículo 119, artículo 135, artículo 136.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 37.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 15, artículo 126.

Absolución:

Los Fideicomisos de Garantía de Cartera, así como los Fideicomisos de Administración de Cartera, Administración de Flujos, y los de Titularización de Cartera, que generan ingresos por concepto de rendimientos financieros debido a que se les ha transferido bienes incorporeales o derechos, deben además registrar en su contabilidad los gastos asociados a la generación y administración de dicha cartera tales como cobranza, administrativos -personal, luz, Teléfono,

suministros-, depreciación de activos, entre otros. Para ello se puede utilizar mecanismos legales y reglamentarios tales como reembolso de gastos siempre que un tercero como puede ser el propio constituyente, realice los gastos que luego le serán restituidos por el fideicomiso.

Debe advertirse en todo caso que estos gastos efectuados por el constituyente, los mismos que siempre deberán estar relacionados con los ingresos percibidos por el fideicomiso mercantil, deberán tratarse contablemente como un solo gasto realizado, por lo cual, al haber sido ya registrados por estos fideicomisos mercantiles o fondos de inversión, el originador o constituyente ya no podrán utilizarlos para deducirlos de otros ingresos propios.

Al igual que en la respuesta precedente, tanto los ingresos como los gastos que comporte el proceso de titularización de activos, deben ser registrados como tales en la contabilidad del fideicomiso de titularización de flujos, en vista que quien va a ejercer la titularidad de esos activos y, por consiguiente, quien va a generar rendimientos por ello, es el patrimonio de propósito exclusivo, el cual está dotado de personalidad jurídica en los casos que se utilice mediante la figura de un fideicomiso mercantil. Por lo que, el sujeto pasivo-fideicomiso mercantil- podrá optar por los mecanismos que crea convenientes tales como el reembolso siempre que sea un tercero quien realice los gastos por cuenta del fideicomiso, sin que ello comporte la duplicación de los mismos.

En el evento en que el fiduciario restituya a través de una nueva transferencia los bienes al constituyente, en las mismas condiciones, esto es, sin que ello implique un aumento de su patrimonio, no habrá lugar a la retención contemplada en el artículo 126 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los rescates totales o parciales que efectúan los partícipes de un fondo de inversión administrado, conforme al artículo 76 de la Ley

de Mercado de Valores, no aplicaría las retenciones en la fuente establecidas en los artículos 15 y 126 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando esta operación no conlleve una percepción de ingreso gravado- rendimiento- con el Impuesto Renta, conforme al artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para lo cual la propia sociedad administradora del fondo será la encargada la correspondiente liquidación de las unidades, de acuerdo a la ley.

Los fideicomisos mercantiles deben efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta establecida en el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que los beneficiarios sean personas naturales, lleven o no contabilidad, residentes en el Ecuador o sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, y que los beneficios del fideicomiso provengan de inversiones por aportes o dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de tales fideicomisos constituidos por dichos sujetos pasivos.

La depreciación de los activos productivos aportados a fideicomisos de garantía, los cuales siguen siendo utilizados por el respectivo constituyente, debe ser registrada por el fideicomiso, debido a que se ha realizado la transferencia del dominio al mismo, conforme lo explicado en las respuestas 1 y 2.

11 de febrero de 2010

Oficio: 917012011OCON000103.

Consultante: CRISTALTECH SAcerda:.

Referencia: Crédito Tributario del Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: ¿Constituye crédito tributario para CRISTALTECH S.A., el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en importaciones a consumo de materias primas, bienes de capital e insumos que registren tarifa 0% de

ad-valórem en el arancel nacional de importaciones de importaciones vigente?.

¿Si el crédito tributario originado por el Impuesto a la Salida de Divisas pagado durante el año 2010 es superior al Impuesto a la Renta que deba de pagar CRISTALTECH S.A., por el ejercicio económico del año 2010 y por tanto le quedare un saldo sin poder utilizar constituye este saldo crédito tributario a ser utilizado contra el Impuesto a la Renta de los años siguientes?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 7.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo innumerado a continuación del artículo 168.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 139.

Absolución: Respecto a la primera pregunta, CRISTALTECH S.A., puede utilizar como Crédito Tributario los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas, pagado en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, propia de la empresa consultante, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigente, de conformidad con lo que estipula el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y el artículo 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En la segunda pregunta que se plantea; si el crédito tributario originado por el Impuesto a la Salida de Divisas es superior al Impuesto a la Renta que deba de pagar CRISTALTECH S.A., por el ejercicio económico del año 2010, este saldo no puede ser utilizado contra el Impuesto a la Renta de los años siguientes, ya que de conformidad con el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la

Equidad Tributaria, este podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, es decir sólo se lo podría aplicar en el lapso del 1o de enero (de ser el caso) hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

14 de febrero de 2010

Oficio: 917012011OCON000118.

Consultante: INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A.

Referencia: Crédito Tributario del Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: ¿Se encuentra INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., obligada a pagar el Impuesto a la Salida de Divisas cuando importa a consumo materias primas, bienes de capital e insumos con tarifa 0% de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigentes, pagando a su proveedor con sus recursos ubicados en el exterior?.

¿Constituye crédito tributario para INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en importaciones a consumo de materias primas, bienes de capital e insumos que registren tarifa 0% de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigentes?.

¿Se puede utilizar el crédito tributario por el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. durante el año 2009 por importaciones a consumo materias primas, bienes de capital e insumos que registran tarifa 0% de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigentes, contra el impuesto a la renta del año 2009?.

¿Si el crédito tributario originado por el Impuesto a la Salida de Divisas pagado durante un ejercicio económico es superior al Impuesto a la Renta que deba de pagar INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. por dicho ejercicio económico y por tanto le quedare un saldo sin poder utilizar, constituye este saldo crédito tributario a ser utilizado contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios de los siguientes años?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 11, artículo 13, artículo 15, artículo 16, artículo 17.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 139.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 155, artículo 156, artículo innumerado a continuación del artículo 168.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 6.

Absolución: Respecto a la primera pregunta, INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., se encuentra obligada a pagar el Impuesto a la Salida de Divisas en las importaciones que haga a consumo de materias primas, bienes de capital e insumos que registren tarifa 0% ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigente, sin perjuicio que su pago sea hecho desde el extranjero, pues en este caso el hecho generador en el caso planteado por la consultante se lo realiza a base de una presunción legal que está contemplada en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y operativizado conforme el artículo innumerado siguiente del artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Conforme a la segunda pregunta planteada, INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., puede utilizar como Crédito Tributario los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas, pagado en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción propia de la empresa consultante, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigente, de conformidad con lo que estipula el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y el artículo 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Del análisis de la tercera pregunta que se plantea se puede verificar lo siguiente: Independientemente que se genere en el 2009 el Impuesto a la Salida de Divisas, las normas que establecieron el crédito tributario que se aplicará para el pago del impuesto a la renta, contempladas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador se promulgaron mediante Decreto No. 374 (Suplemento del Registro Oficial No. 209, del 8 de junio del 2010) y por el artículo 40 de la Ley s/n, (Suplemento del Registro Oficial No. 94, de 23 de diciembre del 2009) respectivamente; respecto a la segunda a pesar de que fue promulgada el 23 de Diciembre del 2009 su entrada en vigencia es a partir del 2010, por cuanto, es crédito tributario del Impuesto a la Renta y de conformidad con el artículo 11 del Código Tributario "las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores", por lo tanto INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX, no podía aplicar la norma de crédito tributario (para el impuesto a la Salida de Divisas) por el período 2009.

Finalmente, si el crédito tributario originado por el Impuesto a la Salida de Divisas es superior al Impuesto a la Renta que deba de pagar INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., por el ejercicio económico, por ejemplo del año 2010, este saldo no puede ser utilizado contra el Impuesto a la Renta de los años siguientes, ya que de conformidad con el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, este podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, es decir sólo se lo podría aplicar en el lapso del 1° de enero (de ser el caso) hasta el 31 de diciembre del mismo año.

| | | |
|-----------------------|---|---|
| Oficio: | 917012011OCON000279. | asesoramiento para la implementación del Modelos Score, constituyen servicios importados según la definición del artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno?. |
| Consultante: | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN. | De ser positiva la respuesta anterior, qué tarifa de IVA gravaría tales servicios?. |
| Referencia: | Exenciones de Impuesto a la Renta para Organismos Internacionales. | Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53 numeral 1, artículo 56. |
| Consulta: | Solicito a usted emitir su criterio técnico y jurídico en relación a las exenciones previstas en los artículos 8 y 9 del proyecto en análisis. | Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 140 numeral 3. |
| Base Jurídica: | Constitución de la República del Ecuador: artículo 425. Código Tributario: artículo 4, artículo 35. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 73. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 176. | Absolución: La regalía que la compañía ACREDITA está obligada a pagar a la compañía colombiana COMPUTEC por i) Licenciamiento del Sistema de Información, ii) Licencia de Uso de Marca y iii) Licencia de Uso de un Score Genérico, no constituyen servicios importados según la definición del artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno; puesto que la cesión de derechos y las licencias de uso son consideradas como un tipo de transferencia tanto conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno como al Reglamento para la aplicación de dicha ley. Respecto a la segunda pregunta formulada por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que al tratarse de transferencias la tarifa de IVA que grava a las regalías que ACREDITA está obligada a pagar el del 12%. |
| Absolución: | Las exoneraciones tributarias contempladas en los artículos 8 y 9 del 'Acuerdo de Sede' que suscriba la República del Ecuador con el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, son del todo admisibles y se aplicarán de conformidad con el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. | En atención a la tercera pregunta objeto de la presente consulta, la Administración Tributaria manifiesta que los servicios prestados en concepto de operación del Sistema de Información y de mantenimiento y asesoramiento para la implementación del Modelos Score, sí constituyen servicios importados según la definición del artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En relación a la cuarta y última pregunta, la tarifa que grava a dichos servicios es del 12%, puesto que los mismos no se encuentran contemplados dentro de la lista taxativa de servicios gravados con tarifa 0% enumerados en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. |
| Oficio: | 917012011OCON000191. | |
| Consultante: | COMPAÑÍA ACREDITA BURO DE INFORMACIÓN CREDITICIA S.A. | |
| Referencia: | Importación de servicios. | |
| Consulta: | La regalía que ACREDITA está obligada a pagar a la compañía colombiana COMPUTEC por i) Licenciamiento del Sistema de Información, ii) Licencia de Uso de Marca y iii) Licencia de Uso de un Score Genérico, constituyen servicios importados según la definición del artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno?. | |
| | De ser positiva la respuesta anterior, que tarifa de IVA gravaría las regalías que ACREDITA está obligada a pagar?. | |
| | Los servicios prestados en concepto de operación del Sistema de Información y de mantenimiento y | |

18 de febrero de 2010

Oficio: 917012011OCON000352.

Consultante: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Referencia: IVA en reembolso de gastos.

Consulta: ¿Puede el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, dentro de sus procesos de asignación de recursos bajo la modalidad de financiamiento concursables sectoriales, financiar dentro de los costos que cubre la ejecución de un programa de capacitación, el valor correspondiente al impuesto al valor agregado de los rubros (tarifados con IVA 12%) constantes en las propuestas adjudicadas y que forman parte de los costos del programa financiado por parte del CNCF?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo innumerado a continuación del artículo 73.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 144.

Reglamento de Financiamiento de la Capacitación y Formación Profesional: artículo 21, artículo 23.

Absolución: Conforme la forma de pago establecida en el Reglamento de Financiamiento de la Capacitación y Formación Profesional, el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF) utiliza el reembolso de gastos para la ejecución de sus programas de capacitación, por lo tanto deberá proceder conforme el artículo 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para todos los efectos tributarios, es decir, el adjudicatario deberá emitir una factura exclusivamente por el valor de sus servicios, si fuera el caso, en la que obligatoriamente se le deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado que corresponda; y, otra factura en la cual se detallarán los documentos motivo del reembolso, debiendo adjuntarse también dichos documentos originales. Esta factura por el reembolso, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de

Comprobantes de Venta y de Retención, con el fin que el reembolsante sustente costos y gastos para efectos del Impuesto a la Renta.

Me permito aclarar que la factura para efectuar el reembolso del gasto debe detallar los comprobantes de venta motivo de dicho reembolso, misma que no dará lugar a retenciones de IVA ni de Renta.

Finalmente es preciso recalcar que a partir de la reforma tributaria originada con la publicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las entidades, organismos del sector público y empresas públicas tendrán derecho a la devolución de IVA pagado en las adquisiciones locales e importaciones de bienes así como también en la demanda de servicios, conforme lo señala el artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

22 de febrero de 2010

Oficio: 917012011OON000292.

Consultante: ASOCIACIÓN THE LOUIS BERGER GROUP INC.

Referencia: Impuesto a la renta en la construcción del aeropuerto de Quito.

Consulta: ¿La Asociación a la cual represento, puede realizar el pago del Impuesto a la Renta por obra terminada, con el fin de equiparar ingresos y gastos de todo el proyecto y así solventar el tiempo que tuvo de espera en la construcción del aeropuerto internacional de Quito?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: 19, artículo 20, artículo 28.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 37.

Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 15.

Absolución: La sociedad consultante ASOCIACIÓN THE LOUIS BERGER GROUP INC., al prestar servicios vinculados exclusivamente a un contrato de construcción de obra en virtud de su vínculo jurídico con

CORPAQ, tiene la libertad para adoptar tanto el método contable de obra terminada cuanto el de porcentaje de terminación para registrar los ingresos y gastos en sus actividades de fiscalización de obra, a efectos de determinar su impuesto a la renta relativo a los valores que perciba por esta actividad. Sin embargo, si desde el principio adoptó este último, deberá contar con la autorización del Servicio de Rentas Internas para cambiar su registro contable al método de obra terminada.

Para efectos tributarios, Servicios Berlín S.A. deberá emitir una factura exclusivamente por el valor de sus servicios, en la que obligatoriamente se le deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado que corresponda; y, otra factura en la cual se detallarán los documentos motivo del reembolso, debiendo adjuntarse también dichos documentos originales, documentos que deberán ser emitidos conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012011OCON000294.

Consultante: COMPAÑÍA INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A.

Referencia: Facturación en reembolso de gastos.

Consulta: ¿Es deducible la factura de reembolso de gastos por nómina que emite Servicios Berlín S.A. a TRILEX?.

En el caso particular el documento que le sirve de soporte de la factura de reembolso de gastos de nómina que emite Servicios Berlín S.A. es la copia de los roles de pago firmados por los trabajadores.

Finalmente me permito aclarar que la factura para efectuar el reembolso del gasto debe detallar los comprobantes de venta motivo de dicho reembolso, misma que no dará lugar a retenciones de IVA ni de Renta.

¿Cuál es el documento que sirve de soporte de la factura de reembolso de gastos de nómina que emite Servicios Berlín S.A. habida cuenta que las personas contratadas bajo relación de dependencia no están obligadas a emitir una factura por los servicios que prestan a su empleador?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo segundo innumerado a continuación del artículo 15.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 36, artículo 144.

Oficio: 917012011OCON000132.

Consultante: COMPAÑÍA AMADEUSGLOBAL ECUADOR S.A.

Referencia: Devolución de IVA a exportadores.

Consulta: Al ser mi representada una exportadora de servicios, al amparo de lo previsto en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no tiene derecho a la devolución del IVA. En tal virtud el IVA no debería ser contabilizado como un ACTIVO, sino como un costo, por ello cabría:

¿Contabilizar el IVA como un gasto deducible para el ejercicio 2010, reclasificarse contra resultados de este año y reflejarse en el balance de resultados?.

Absolución: Para este caso puntual ya que la empresa consultante y Servicios Berlín S.A. son empresas relacionadas, la Administración Tributaria manifiesta que la COMPAÑÍA INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., siempre y cuando Servicios Berlín S.A. solicite el reembolso de gastos por el pago de nómina a sus empleados, de conformidad con lo que señalan los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos se consideran deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta.

¿Ajustar el balance contra resultados de años anteriores, por cuanto mi representada ha contabilizado el IVA como un activo, en los períodos anteriores al 2010?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 3, artículo 66 numeral 2, artículo 68.

Absolución: Solamente tienen derecho a la devolución del IVA como exportadores de bienes, las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Dentro del respectivo trámite de devolución del mencionado impuesto, se verificará que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en las demás normas pertinentes, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular.

El IVA no es un gasto deducible de conformidad con al Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para el caso puntual consultado, el interesado podrá hacer uso del remanente de IVA como crédito tributario, en atención al contenido del Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En caso de no poder hacer uso del crédito tributario, el contribuyente deberá cargar dicho valor al gasto, para efecto de liquidar el correspondiente impuesto a la renta.

¿Qué pasará con el IVA de compras del 2010 del resto del contrato si facturo tarifa 0%, si para hoy existe otra regulación, podré hacer el reclamo de devolución?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61, artículo innumerado a continuación del artículo 73.

Absolución: El acto que deberá considerarse como hecho generador, para los ejercicios fiscales 2008 y 2009, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que deberá emitirse obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se haya realizado la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se producirá al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual deberá emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se haya verificado que el contrato suscrito entre el consultante y el Gobierno Provincial de Imbabura haya sido celebrado por etapas, avance de obra o tracto sucesivo entre enero de 2008 y octubre de 2009 y las condiciones de cada período, fase o etapa se produzcan igualmente en este mismo período, la tarifa aplicable del IVA es del 0%; mientras que si dichas condiciones de cada período, fase o etapa se produzcan a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, aunque el contrato se haya celebrado entre enero de 2008 y octubre de 2009, la tarifa aplicable de IVA será de 12% en cada período, fase o etapa.

Con relación a la segunda y tercera pregunta y de acuerdo las circulares enunciadas me permito señalar que el crédito tributario originado por las compras realizadas por el consultante, en el periodo de enero del 2008 hasta octubre del 2009, en calidad de proveedor de bienes o

23 de febrero de 2010

Oficio: 917012011OCON000293.

Consultante: Milton Yépez Rivera.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el Sector Público.

Consulta: El Gobierno Provincial de Imbabura ha dispuesto reiniciar la construcción de la obra, para ello es necesario que se me cancele el valor de las dos planillas aprobadas. ¿Debo facturar con tarifa 0% o 12%?.

Si debo facturar con tarifa 0% ¿Es posible que yo haga el reclamo de devolución del IVA del 2009 en el 2010?.

servicios a las instituciones del Estado y Empresas Públicas que perciban ingresos exentos de Impuesto a la Renta, siempre que este crédito tributario no haya sido recuperado dentro de los seis meses posteriores a la declaración respectiva, podría solicitar la devolución correspondiente del IVA.

Oficio: 917012011OCON000301.

Consultante: HOSPIPLAN CÍA. LTDA.

Referencia: Notas de crédito para anular operaciones.

Consulta: ¿Cuando se descuenta el valor de una multa cobrada por nuestros clientes y como consecuencia se afecte a una factura emitida por HOSPIPLAN, podemos emitir una Nota de Crédito para modificar la factura original y poder contabilizar el valor real cancelado a nosotros?.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 2, artículo 15.

Absolución: Para proceder a conceder descuentos por concepto del pago de multas económicas entre HOSPIPLAN CÍA. LTDA. y sus clientes, y como tal la disminución del valor a cobrarse, deberá emitirse por parte de la empresa consultante un documento complementario denominado "nota de crédito", conforme lo menciona el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, con la finalidad de contabilizar valores reales que afectan directamente a la base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

Oficio: 917012011OCON000304.

Consultante: GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el Sector Público.

Consulta: Es procedente que se incluya el IVA en las facturas de planillas de avance o liquidación de obra, que correspondan a contratos suscritos antes del 16 de octubre de 2009, presentadas por los Contratistas después de la fecha indicada.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado-IVA-, en los contratos de ejecución única que se transfieran bienes o presten servicios, el acto que debe considerarse como hecho generador, es el de la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, y refiriéndome exclusivamente a la parte tributaria, siempre que sea un contrato por avance de obra o por etapas, conforme manifiesta el consultante, deberá considerarse que el hecho generador del IVA se produce al cumplirse las condiciones para cada periodo, momento en el cual, obligatoriamente debe emitirse el respectivo comprobante de venta, entendiéndose que únicamente en el periodo comprendido entre 1 de enero del 2008 y 31 de octubre del 2009 la tarifa aplicable de IVA deberá ser 0%.

Oficio: 917012011OCON000309.

Consultante: UNIÓN FERRETERA S.A. UNIFER.

Referencia: Requisitos de llenado de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Son válidos los comprobantes de venta y retención, que sustentan compras y crédito tributario, en los que consta como adquirente y sujeto de la retención, respectivamente la denominación "UNION FERRETERA S.A. UNIFER"?

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿pueden los comprobantes de venta en que existe la constancia únicamente de la razón social abreviada, esto en “UNIFER S.A.” o “UNION FERRETERA S.A.”, sustentar adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el Impuesto a la Renta, así como también para sustentar adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar y declarar y pagar el IVA y el Impuesto a la Renta?.

¿Los comprobantes de venta y retención emitidos a nombre de UNION FERRETERA S.A. UNIFER, pueden ser llenadas con su nombre comercial?.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿pueden los comprobantes de venta y retención emitidos a nombre de mi representada en donde existe la constancia únicamente del nombre comercial, esto es “UNIFER”, sustentar adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el Impuesto a la Renta, así como también sustentar adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar y declarar y pagar el IVA?.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 9, artículo 10, artículo 18, artículo 19 numeral 1, artículo 39 numeral 3, artículo 40.

Absolución: De las certeras e inequívocas condiciones jurídicas y económicas para un efectivo sustento de costos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta o de un crédito tributario de IVA, en el comprobante de venta y en el comprobante de retención que coadyuven a la verificación de dichos sustentos, deberá consignarse la identificación precisa del adquirente, correspondiendo en consecuencia que además del número de RUC, se detalle su razón social y/o su nombre comercial siempre que se halle debidamente registrado en el RUC para los efectos tributarios pertinentes. Por tanto, los referidos comprobantes emitidos a la Compañía UNION FERRETERA S.A. UNIFER como adquirente, pueden ser llenados con su nombre comercial.

Oficio: 917012011OCON000312.

Consultante: Walter Fajardo Chacón.

Referencia: IVA en pasta de ajo.

Consulta: ¿El producto que produce el consultante conocido como pasta de ajo se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA?.

Base Jurídica: Decisión No. 416 de la Comunidad Andina: artículo 11.

Código Tributario: artículo 13.

Código Civil: artículo 18.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 55.

Absolución: La transferencia de pasta de ajo que realice el consultante, se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA, siempre y cuando dicho producto de origen agrícola sea para fines alimenticios y se mantenga en estado natural, o no se haya modificado su naturaleza a través de procesos o tratamientos, en consideración al artículo 11 de la Decisión No. 416 de la Comunidad Andina, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, caso contrario, si dicho producto ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implican modificación en su naturaleza, dicho producto se encontrará gravado con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012011OCON000324.

Consultante: CIALCO S.A.

Referencia: Pago de anticipo del Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿Tiene derecho CIALCO S.A., a la devolución del anticipo de impuesto a la renta pagado en el período fiscal 2008 que constituyó un pago en exceso de dicho impuesto?.

¿Cómo puede CIALCO S.A., recuperar el anticipo de impuesto a la renta del período 2008 que no ha podido ser compensado y constituye un pago en exceso de dicho impuesto?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 41.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 72.

Absolución: La declaración del Impuesto a la Renta refleja entre otras cosas, los valores que el contribuyente debe pagar o, en su defecto, en caso de existir, refleja valores a favor del contribuyente por concepto de pagos en exceso o indebidos. Por lo tanto, a partir de haberse efectuado la correspondiente declaración el contribuyente puede ejercitar las acciones correspondientes para recuperar los valores pagados en exceso o indebidamente, de haberlos.

Los anticipos correspondientes al ejercicio fiscal 2008, determinados en la declaración del ejercicio 2007 de la Constructora Importadora Alvarez Burbano S.A., posteriormente fusionada con el Patio Andaluz el 27 de Enero de 2010, se sujetan a lo establecido en el literal e) del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado mediante el Art. 96 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y, por lo tanto, vigente para el ejercicio 2008; por ello, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, de la parte que exceda del anticipo mínimo. Este anticipo mínimo podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

CIALCO S.A., no puede recuperar el anticipo mínimo que no hubiese sido aplicado como crédito tributario en todo o parte en el plazo establecido de los cinco años, por disposición expresa de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio 2008, que ordenaba que el excedente de anticipo se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior.

Oficio: 917012011OCON000340.

Consultante: PLASTICSACKS CÍA. LTDA.

Referencia: Crédito Tributario del Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: Si Plasticsacks registra crédito tributario por: i) retenciones en la fuente; y, ii) Crédito Tributario por ISD pagado; pero además, ha pagado anticipo de Impuesto a la Renta: ¿Es correcto que, primeramente, se impute al Impuesto a la Renta causado, el anticipo pagado, y luego se impute el crédito tributario generado por i) retenciones en la fuente; y, ii) Crédito Tributario por ISD pagado?.

En caso de que el Crédito Tributario generado por: i) retenciones en la fuente; y, ii) Crédito Tributario por ISD pagado, exceda el Impuesto a la Renta Causado, ¿el exceso será objeto de devolución por parte del SRI?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 300.

Código Tributario: artículo 13, artículo 15, artículo 16, artículo 17.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 41.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 155, artículo innumerado a continuación del artículo 168.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 6, artículo innumerado a continuación del artículo 6.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 139.

Absolución: El derecho a crédito tributario del Impuesto a la Renta que otorga el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el cual se genera por los pagos del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, en los casos de importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, tiene como una de sus finalidades fomentar la producción de bienes nacionales; por lo cual, el

orden de prelación de los diversos rubros que generan dicho derecho, después de determinarse el impuesto causado del citado Impuesto a la Renta son: 1) En primer lugar el crédito tributario originado por el pago del anticipo del Impuesto a la Renta; 2) En segundo lugar, el crédito tributario originado por pago del Impuesto a la Salida de Divisas y; 3) En último lugar, retenciones en la fuente del mismo Impuesto a la Renta que le han sido efectuadas a la empresa consultante, en el ejercicio fiscal corriente al momento de percibir ingresos que constituyan renta gravada.

Si el crédito tributario originado por el Impuesto a la Salida de Divisas es superior al Impuesto a la Renta que deba de pagar Plasticsacks, en un determinado período económico, este saldo no puede ser utilizado contra el Impuesto a la Renta de los años siguientes, ya que de conformidad con el artículo innumerado a continuación del 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, este podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, es decir sólo se lo podría aplicar en el lapso del 1° de enero (de ser el caso) hasta el 31 de diciembre del mismo año y en el caso de no compensarlo el mismo no será objeto de devolución.

Base Jurídica: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: artículo 324.

Código Civil: artículo 6, artículo 33, artículo 35.

Ley Orgánica de Empresas Públicas: Disposición Transitoria Primera.

Ley del Registro Único de Contribuyentes: artículo 14.

Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes: artículo 14.

Absolución: Una vez que ha quedado extinta jurídicamente la Empresa Municipal de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, EMSEGURIDAD-Q en virtud de la Ordenanza Metropolitana No. 0309 del 16 de abril del 2009, que a su vez crea la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, se debió proceder a cancelar el RUC de la primera de las mencionadas dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigencia de la referida Ordenanza esto es, a partir de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Metropolitano de Quito; y, como consecuencia, la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana debió inscribirse con un nuevo número de RUC registrando para el inicio de actividades la misma fecha.

La nueva sociedad se subroga en los derechos y por tanto en el crédito tributario de la extinta con lo cual le asiste el derecho para solicitar la devolución del IVA que considere le debe ser restituido en su calidad de empresa pública, tanto por las operaciones realizadas por la Empresa Municipal de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, EMSEGURIDAD-Q antes de su extinción, cuanto por las efectuadas por la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana a partir de su constitución. Para ello, serán admisibles como sustento los comprobantes de venta en donde conste como adquirente la anterior sociedad.

Oficio: 917012011OCON000341.

Consultante: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGÍSTICA PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Referencia: RUC en Empresas Públicas.

Consulta: ¿Cuál es el procedimiento que EMSEGURIDAD-Q debe realizar para fraccionar las declaraciones del mes de abril del 2010, las mismas que poseen el RUC anterior?

¿Cuál es el procedimiento que EMSEGURIDAD-Q debe realizar para consolidar las declaraciones del mes de julio de 2010 con el nuevo número de RUC?.

En lo que respecta al IVA pagado por la sociedad extinta por transacciones realizadas en fechas posteriores a su extinción, el impuesto podrá ser sujeto de solicitud de devolución no obstante, y sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Finalmente, la Administración Tributaria manifiesta que se deberá cumplir con las obligaciones formales de declarar las transacciones realizadas por la Empresa Municipal de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, EMSEGURIDAD-Q hasta la fecha de su extinción, es decir, hasta la publicación de la Ordenanza Metropolitana No. 0309 del 16 de abril del 2009 en la gaceta oficial del Distrito Metropolitano de Quito.

El resto de operaciones incluso las que se encuentren registradas en comprobantes de venta que identifiquen como adquirente a EMSEGURIDAD-Q, deberán ser declaradas y el impuesto que causen pagado por la nueva sociedad, Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.

Oficio: 917012011OCON000343.

Consultante: SOCIEDAD GRUPO SUPERIOR S.A.

Referencia: Registro de créditos del exterior.

Consulta: ¿En operaciones de importación, en las que se acuerda con el proveedor del exterior el pago de intereses por la compra de la mercadería a plazos, en la que GRUPO SUPERIOR S.A. no percibe dinero alguno del proveedor del exterior. Dicha operación debe registrarse como crédito externo en el Banco Central?.

Base Jurídica: Código Civil: artículo 1732, artículo 1746, artículo 2099.
Código de Comercio: artículo 553.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10.

Absolución: No existe la obligación de registrar en el Banco Central del Ecuador las

cuotas de los pagos ni los contratos o documentos de importación en aquellos casos en los que la transacción consista en una transferencia de bienes o prestación de servicios que no comporte un contrato de mutuo o préstamo de consumo, en la cual se haya pactado la cancelación del precio a plazos con o sin intereses. Ello debido a que tal requisito ha sido previsto como condición para la deducibilidad para los pagos por concepto de créditos externos, únicamente.

Oficio: 917012011OCON000311.

Consultante: CORPORACIÓN EL ROSADO.

Referencia: Tarifa de IVA aplicable a la comercialización de nueces y frutos secos.

Consulta: ¿El producto nueces está gravado con tarifa 0% de IVA?.
¿Los frutos secos en general están gravados con tarifa 0% de IVA?.

Base Jurídica: Decisión No. 416 de la Comunidad Andina: artículo 11.
Protocolo Modificatorio al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: artículo 3.
Decreto No. 592: artículo 8.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 55.

Absolución: La transferencia e importación de nueces y frutos secos que realice CORPORACION EL ROSADO S.A., se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA, siempre y cuando dicho producto de origen agrícola sea para fines alimenticios y se mantenga en estado natural, o no se haya modificado su naturaleza a través de procesos o tratamientos, en consideración al artículo 11 de la Decisión No. 416 de la Comunidad Andina, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012011OCON000310.

Consultante: COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SUR COSURCA S.A.

Referencia: Ingresos y facturación en construcción.

Consulta: Con todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos, solicitamos muy respetuosamente se nos realice la contestación a nuestra consulta puntual, en el siguiente ¿Si mi representada debe emitir la factura al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS con fecha 31 de diciembre del 2009?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 61, artículo 64, artículo 103.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 17.

Absolución: En los contratos de ejecución única que se transfieran bienes o presten servicios, el acto que debe considerarse como hecho generador, para los ejercicios fiscales del 2008 y 2009 es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos, que adopten la forma de tracto sucesivo; el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, y refiriéndome exclusivamente a la parte tributaria, siempre que sea un contrato por avance de obra o por etapas, conforme manifiesta el consultante, deberá considerarse que el hecho generador del IVA se produjo al cumplirse las condiciones para cada periodo, que en el presente caso es bimensual conforme lo señalado en el escrito de consulta, momento en el cual, obligatoriamente debió emitirse el respectivo comprobante de venta, independientemente de la forma de pago pactada.

Oficio: 917012011OCON000066.

Consultante: ECUASTOVES S.A.

Referencia: Gastos deducibles producto de las exportaciones.

Consulta: ¿Los valores registrados y pagados que constan en el documento de embarque B/L los podemos considerar GASTOS DEDUCIBLES para el impuesto a la renta?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 27, artículo 30.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 1, artículo 4.

Absolución: Los conocimientos de embarque (bill of lading), que cumpla con los requisitos que se establecen en la Resolución No. NAC-0179 se considerarán comprobantes de venta válidos, y los mismos permiten acreditar la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Por lo tanto los valores registrados y pagados en el conocimiento de embarque (B/L) pueden ser considerados como gastos deducibles siempre y cuando, además de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno respectivamente, se realice la respectiva retención en la fuente sobre el 10% del valor de los contratos de fletamento, conforme el numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012011OCON000168.

Consultante: COMPAÑÍA HOLDINGDINE S.A.

Referencia: Anexos en Relación de Dependencia y Retenciones (Formulario 103).

Consulta: ¿Cuál es la manera adecuada para determinar la base imponible mensual que se consigna en las declaraciones de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta (formulario 103) de acuerdo a la base legal vigente?.

¿Es aceptable que no concilien los valores determinados en el formulario 103 con los constantes en el Anexo en Relación de Dependencia?.

¿Es posible justificar la diferencia ante la Administración Tributaria, sosteniendo que los gastos personales de empleados no pueden ser incluidos en la declaración de formulario 103 por contener información proyectada del año?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 17, artículo 43.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 83, artículo 104.

Absolución: La sociedad consultante en su calidad de empleadora, deberá proceder a la retención que corresponda por concepto de Impuesto a la Renta a sus trabajadores en relación de dependencia, conforme lo establece el Art. 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, determinando la base imponible de la misma con la suma de todas las remuneraciones ordinarias y extraordinarias estimadas para todo el ejercicio, excepto el décimo tercero y décimo cuarto sueldos, y la deducción de los valores a pagar por concepto de aporte personal al IESS así como los gastos personales proyectados por los trabajadores que no superen los límites señalados en las normas tributarias, luego de lo cual se aplicará la tarifa correspondiente y una vez liquidado el impuesto se dividirá para doce y de esta manera se obtendrá la cuota mensual sujeta a retención. Los empleadores están obligados a reliquidar dichos valores cuando se presenten modificaciones tanto en los ingresos cuanto en los gastos proyectados de los trabajadores. Las declaraciones mensuales de retenciones por este concepto deberán coincidir con las cifras reportadas en el anexo sobre

retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta de ingresos del trabajo bajo relación de dependencia que debe presentar anualmente el empleador.

Oficio: 917012011OCON000169.

Consultante: María Luisa Elizabeth Vasco A.

Referencia: Retención en la fuente de Impuesto a la Renta en servicios profesionales.

Consulta: ¿Cuál es el porcentaje que por concepto de Impuesto a la Renta me deben ser retenidos al prestar servicios profesionales, que involucren situaciones de carácter profesional?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45.

Resolución No. NAC-DGER2007-411.

Absolución: Siempre y cuando la consultante, señora María Luisa Elizabeth Vasco Arellano, preste servicios profesionales es decir, realice actividades por concepto de servicio que se encuentren directamente relacionadas con su título universitario, se le deberá practicar la retención del 10%. Caso contrario, se deberá aplicar el porcentaje que corresponda de acuerdo a la Resolución No. NAC-DGER2007-411 del 24 de mayo del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 98 del 5 de junio del 2007; y, de no haber un porcentaje específico de retención para el presente caso, se girará la tarifa del 2% de conformidad con la referida Resolución.

Oficio: 917012011OCON000170.

Consultante: ARTES GRÁFICAS SENEFELDER C. A.

Referencia: Requisitos de llenado de comprobantes de venta.

Consulta: La omisión de los ceros a la izquierda del número secuencial de los comprobantes de ventas y retención puede realizarse total o parcialmente; de acuerdo al siguiente esquema:

001-001-000000001
001-001-0000001

| | | | |
|-----------------------|---|-----------------------|---|
| Base Jurídica: | <p>001-001-00001 001-001-1</p> <p>Código Tributario: artículo 13.</p> <p>Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 18, artículo 23, artículo 24 numeral 5, artículo 39 numeral 5.</p> | | <p>concepto, siendo el caso, el 3 por mil que percibe la consultante por la venta de combustibles líquidos a las distribuidoras.</p> <p>Con relación a la segunda pregunta me permito señalar que el Anexo Transaccional mencionado contiene un casillero específico para este tipo de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta por otros conceptos, y comunico que esta Administración Tributaria, ha puesto a disposición de los contribuyentes y del público en general, dentro de la página web de la institución http://www.sri.gov.ec, manuales, catálogos y fichas técnicas que le permitirán cumplir las obligaciones indicadas en el inciso anterior.</p> |
| Absolución: | <p>En la impresión de los comprobantes de venta como para los comprobantes de retención puede omitirse la impresión de ceros a la izquierda del número secuencial, y a la vez aclara que deberán completarse los nueve dígitos antes de iniciar la nueva numeración la omisión, sin establecer diferencia en la cantidad de ceros que fueran omitidos.</p> | | |
| Oficio: | 917012011OCON000166. | Oficio: | 917012011OCON000173. |
| Consultante: | COMPAÑÍA LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA. LTDA. | Consultante: | Eduardo Vladimir Fonseca Navarrete. |
| Referencia: | Retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta en la venta de combustibles – anexo transaccional. | Referencia: | Pago del Anticipo del Impuesto a la Renta. |
| Consulta: | <p>¿Debe LUTEXSA reportar en el Anexo transaccional el 3 por mil percibido por la venta de combustibles líquidos a las distribuidoras?.</p> <p>En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿En qué campo o casillero del Anexo transaccional debe LUTEXSA reportar el 3 por mil percibido por la venta de combustibles a las distribuidoras?.</p> | Consulta: | <p>¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo del Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2010, con respecto exclusivamente a nuestras ventas, sin que afecte nuestra economía?.</p> |
| Base Jurídica: | <p>Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45.</p> <p>Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 127.</p> <p>Resolución No. NAC-DGER2007-1319.</p> | Base Jurídica: | <p>Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20, artículo 41.</p> <p>Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 37.</p> <p>Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 24.</p> |
| Absolución: | <p>La Compañía LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA. LTDA. se encuentra en la obligación de presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones detalladas por comprobante de venta y retención y de aquellos valores retenidos en la fuente por otros</p> | Absolución: | <p>El consultante señor Eduardo Vladimir Fonseca Navarrete, para efectos de cumplir con su obligación de liquidar y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2010 y siempre que se encuentre obligado a llevar contabilidad, deberá remitirse a la fórmula establecida en el Art. 41 de la ley de Régimen Tributario Interno, e incluir en dicho cálculo el valor correspondiente al cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables del impuesto a la renta, esto es, de ingresos brutos y no de ingresos líquidos o utilidades, pues, la norma citada es muy clara a este respecto.</p> |

| | | | |
|---------------------|--|--|--|
| Oficio: | 917012011OCON000285. | Base Jurídica: | Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: artículo 93, artículo 152. |
| Consultante: | Industrial y Comercial Trilex C.A. | | |
| Referencia: | Crédito Tributario de Impuesto a la Salida de Divisas. | | Código Tributario: artículo 12, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 122. |
| Consulta: | <p>¿Se encuentra INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., obligada a cancelar el Impuesto a la Salida de Divisas por los bienes que adquiera, pagando con fondos ubicados desde el exterior, e importe bajo el régimen de depósito industrial?.</p> <p>¿Debe INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., volver a pagar el Impuesto a la Salida de Divisas por las importaciones realizadas bajo régimen de depósito industrial al momento en que los bienes cambien a régimen a consumo a pesar de haber pagado ya el Impuesto a la Salida de Divisas, vía retención, al momento en que efectuó el pago de la importación con fondos ubicados en el Ecuador?.</p> <p>¿En el evento que INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. hubiere pagado dos veces el Impuesto a la Salida de Divisas por una misma importación (un impuesto pagado vía retención al realizar el pago al exterior de la importación a régimen de depósito industrial con fondos ubicados en Ecuador y otro, por haberlo erróneamente declarado de nuevo al momento de cambiar el régimen de importación de los bienes de depósito industrial a consumo. Constituiría pago indebido el segundo Impuesto a la Salida de Divisas que INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. Habría liquidado erróneamente en el momento de cambiar al régimen de consumo de los bienes que importó bajo régimen de depósito aduanero?.</p> <p>¿Constituye pago indebido el Impuesto a la Salida de Divisas cancelado por INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., al momento de pagar, con recursos ubicados en el Ecuador, importaciones bajo régimen de depósito industrial de bienes que luego reexporta al exterior una vez culminado su proceso de transformación?.</p> | <p>Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 155, artículo 156.</p> <p>Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 6.</p> <p>Absolución: Respecto a la primera pregunta, INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., no se encuentra obligada a cancelar el Impuesto a la Salida de Divisas por los bienes que adquiera, pagando con fondos ubicados desde el exterior, e importe bajo régimen de depósito industrial –mientras no cambie a régimen de consumo- de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.</p> <p>Sobre la segunda pregunta que se plantea, si bien es cierto, que en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, se establece el no pago del ISD para los casos de la presunción establecida en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, esta Dirección General considera que no se genera tampoco la obligación de pagar este impuesto, en los casos en que las importaciones fueren pagadas con recursos provenientes desde el Ecuador, pese a que se configura el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo 93 establece una salvedad para el pago de impuestos cuando los bienes que se importen se encuentren en regímenes especiales. Por lo antes mencionado INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., no debe pagar el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, al momento de realizar los pagos a sus proveedores extranjeros de materias primas o insumos desde el Ecuador cuando dichos bienes</p> | |

ingresen al país bajo régimen de depósito industrial, sino al momento que dichos bienes en todo o en parte, sean sujetos de cambio a régimen para el consumo.

Respecto a la tercera pregunta, INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., en el caso que hubiere pagado dos veces el Impuesto a la Salida de Divisas por una misma importación (un impuesto pagado vía retención al realizar el pago al exterior de la importación a régimen de depósito industrial con fondos ubicados en el Ecuador y otro, por haberlo declarado de nuevo al momento de cambiar el régimen de importación de los bienes de depósito industrial a consumo), constituirá pago indebido el que se realizó por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas y que fue retenido en virtud de los pagos que se realizó desde el Ecuador por los bienes que ingresaron al país bajo régimen de depósito industrial, ya que como se señaló anteriormente el Impuesto a la Salida de Divisas se configura con el cambio a régimen de consumo.

Finalmente, sobre la pregunta cuatro, constituye pago indebido el Impuesto a la Salida de Divisas cancelado por INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A, al momento de pagar con recursos ubicados en el Ecuador, importaciones de bienes bajo el régimen de depósito industrial que luego de culminado su proceso de transformación, se reexporten, por las consideraciones ya antes expuestas.

Oficio: 917012011OCON000099.

Consultante: COMPAÑÍA TEMPOSERVICIOS S.A.

Referencia: Facturación en reembolso de gastos.

Consulta: Mi representada la empresa TEMPOSERVICIOS S.A. puede emitir dos facturas mensuales a un mismo usuario por los servicios de actividades complementarias que presta; una por concepto de reembolso del valor de la nómina del personal exclusivamente dedicado a la prestación del servi-

cio la misma que se emitirá con tarifa cero y otra por la diferencia que contiene lo manifestado en los antecedentes, la cual incluiría el 12% de IVA.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8: artículo 3, artículo 5.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 36, artículo 144.

Absolución: La COMPAÑÍA TEMPOSERVICIOS S.A., siempre y cuando opte por solicitar el reembolso de gastos a un usuario por el pago de nómina a los empleados destinados a que presten servicios complementarios, de conformidad con lo que señalan los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para todos los efectos tributarios, deberá emitir una factura exclusivamente por el valor de sus servicios, en la que obligatoriamente se le deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado que corresponda; y, otra factura en la cual se detallarán los documentos motivo del reembolso, debiendo adjuntarse también dichos documentos originales. Esta factura por el reembolso, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, con el fin que el reembolsante sustente costos y gastos para efectos del Impuesto a la Renta.

Finalmente me permito aclarar que la factura para efectuar el reembolso del gasto debe detallar los comprobantes de venta motivo de dicho reembolso, misma que no dará lugar a retenciones de IVA ni de Renta.

Oficio: 917012011OCON000108.

Consultante: COMPAÑÍA PLATINIUM PART PLATPART S.A.

Referencia: Facturación para establecimientos gráficos.

Consulta: Confirmar si las facturas de la empresa PLATINIUM PART PLATPART S.A., preimpresas antes del 24 de septiembre de 2010 son válidas, ya que estas tienen

impresas la fecha de caducidad con el formato anterior dd/mm/aa en donde el campo dd corresponde al último día del mes.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 45.

Absolución: Si los comprobantes de venta, retención o documentos complementarios pertenecientes a la empresa PLATINIUM PART PLATPART S.A. fueron impresos por el establecimiento gráfico pertinente, conforme la autorización de impresión otorgada por el Servicio de Rentas Internas, son válidos; y por tanto sustentarán las operaciones establecidas para cada tipo de comprobante y/o documento.

Oficio: 917012011OCON000110.

Consultante: CENTRO DE METROLOGÍA DEL EJÉRCITO.

Referencia: Retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e IVA, aplicación convenio con Chile.

Antecedentes: Manifiesta el consultante que el Centro de Metrología del Ejército Ecuatoriano posee equipos de calibración y precisión, los mismos que fueron enviados a Chile para ser sometidos a un procedimiento de ajuste y medición. Señala el consultante que la empresa extranjera DTS LTDA. emitió una factura por el valor de USD 13.836,00 y que su inquietud radica en establecer si procede o no la retención de Impuesto a la Renta e IVA en este caso.

Consulta: ¿Se debe retener el Impuesto a la Renta del 25% y el 100% del Impuesto al Valor Agregado considerando que existe un Convenio para Evitar la Doble Tributación con Chile?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 425.

Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile, para evitar la Doble Tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: artículo 1, artículo 2, artículo 7.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 48, artículo 63, artículo 70.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 31, artículo 94, artículo 146, artículo 147.

Absolución: Los pagos que la entidad consultante realice al exterior a favor de la compañía DTS LTDA. domiciliada en Chile, en el evento que estos pagos constituyan ingresos por beneficios empresariales, conforme el Convenio para evitar la Doble Imposición en materia del Impuesto a la Renta entre Ecuador y Chile, el Centro de Metrología del Ejército Ecuatoriano no deberá practicar la retención del Impuesto a la Renta del 25%. Todo ello siempre y cuando la sociedad chilena no preste el servicio en el territorio ecuatoriano a través de la figura de un establecimiento permanente.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, el Centro de Metrología del Ejército Ecuatoriano debe emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, efectuar la correspondiente retención del 100% y cancelar el mismo en los términos del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que se trata de una importación de servicios, conforme el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012011OCON000090.

Consultante: CREDI FE DESARROLLO MICROEMPRESARIAL S.A.

Referencia: Tarifa de IVA servicios financieros.

Consulta: ¿Los servicios financieros prestados por CREDI FE DESARROLLO MICROEMPRESARIAL S.A. a Banco del Pichincha, están gravados con IVA tarifa 0% ?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 56 numeral 12.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario

Interno: artículo 140 numeral 4, artículo 186.

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: artículo 1.

Reglamento General a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: artículo 5.

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Título I y Subtítulo II: artículo 1.

Absolución: Siempre y cuando la compañía CREDI FE DESARROLLO MICROEMPRESARIAL S.A. cuente con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros como una institución de servicios auxiliares del sistema financiero, los servicios que presta, conforme el artículo 186 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA.

Oficio: 917012010OCON002665.

Consultante: COMPAÑÍA REINGENIERÍA ZIEBELL CÍA. LTDA.

Referencia: Documentos autorizados.

Consulta: Solicitamos nos indique si el documento adjunto puede ser contabilizado y presentado en los anexos. De ser así, por favor indiquen cómo se llenan los casilleros de número de serie y número de factura del anexo.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Ventas, Retención y Documentos Complementarios: artículo 4, artículo 9, artículo 10.

Absolución: Siendo los boletos aéreos o tiquetes electrónicos, documentos autorizados por el Servicio de Rentas Internas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el documento referido por usted en la consulta eventualmente podría ser válido si se encuentra en esta exigencia.

Oficio: 917012011OCON000092.

Consultante: UNIDAD EDUCATIVA TOMÁS MORO.

Referencia: IVA en educación.

Consulta: Se encuentran gravadas con IVA tarifa cero las importaciones de servicios educativos que la Unidad Educativa Tomás Moro realiza a la organización Internacional Baccalaureate-IB (Bachillerato Internacional)?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53, artículo 56 numeral 5, artículo 70.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 140 numerales 3 y 4, artículo 146, artículo 187.

Absolución: Los servicios que importa la Unidad Educativa Tomás Moro a la organización Internacional Baccalaureate-IB (Bachillerato Internacional), no se encuentran comprendidos dentro de los que el artículo 187 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno define como servicios educativos.

Oficio: 917012011OCON000162.

Consultante: COMPAÑÍA NESTLÉ ECUADOR S.A.

Referencia: IVA en el pago de regalías al exterior.

Consulta: En el pago por concepto de regalías al exterior que efectuó mi representada, ¿se configuró el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, tomando en cuenta que no se trata de una transferencia local de derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos?.

¿El pago de regalías por el uso de derechos de autor, de propiedad industrial y en general de derechos conexos al exterior, se puede considerar como un servicio importado?.

De ser afirmativa la primera pregunta, es decir considerar al pago de regalías un servicio importado, ¿sería aplicable la autoretenención de IVA establecida en el Art. 70 de la LORTI? (SIC).

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53, artículo 61, artículo 70.

Absolución: Respecto a la primera pregunta, que en el pago por concepto de regalías al exterior que efectuó Nestlé Ecuador S.A., si se configuró el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, puesto que dicho impuesto grava de modo general, la cesión de derechos o licencia de uso de derechos de propiedad intelectual, realizadas por parte de titulares residentes o domiciliados en el exterior a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades domiciliadas en el Ecuador.

En relación a la segunda pregunta, la Administración Tributaria deja sentado su criterio, en el sentido de que conforme a lo establecido en el artículo 70 de Ley de Régimen Tributario Interno, el pago por regalías por el uso de derechos de autor, de propiedad industrial y en general de derechos conexos al exterior, no se puede considerar como un servicio importado.

Respecto a la tercera pregunta, la Administración Tributaria considera que si bien es negativa la respuesta a la segunda pregunta, es decir, el pago de regalías no es un servicio importado, en dicho pago si se configuró el hecho generador del IVA como se señala en líneas precedentes, por lo que Nestlé Ecuador S.A, debe efectuar la autorretención correspondiente y emitir una liquidación en compras.

Oficio: 917012011OCON000163.

Consultante: ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO ESPE.

Referencia: RUC para la Escuela Politécnica del Ejército ESPE.

Consulta: ¿Tratándose de un proceso de integración-fusión, es o no procedente que la conformada Universidad de Fuerzas Armadas 'ESPE' mantenga vigente el RUC de la Escuela Politécnica del Ejército 'ESPE', por ser un RUC de una institución de educación superior pública, bastando solo la actualización del referido registro?.

¿En el caso de que no pueda mantenerse el RUC de la Escuela Politécnica del Ejército 'ESPE', cuál es el mecanismo que debe seguirse para obtener el nuevo RUC público, ya que se solicitará el cierre y liquidación de los registros de las entidades que se integran por disposición legal?.

¿Es motivo de preocupación de los rectores de las entidades fusionadas que la cancelación o actualización del RUC de la nueva entidad se realice simultáneamente por parte del SRI ya que es imprescindible que no se suspenda el servicio de educación superior que la Universidad de Fuerzas Armadas 'ESPE' debe brindar?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Educación Superior: Disposición Transitoria Vigésima Segunda.

Ley de Registro Único de Contribuyentes: artículo 14.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes: artículo 11.

Absolución: La Universidad de las Fuerzas Armadas 'ESPE' una vez que perfeccione su integración que comprende la fusión de la Escuela Politécnica del Ejército ESPE, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde-UNINAV y el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico-ITSA por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá mantener el mismo número de Registro Único de Contribuyentes RUC, de la actual Escuela Politécnica del Ejército ESPE, para lo cual deberá proceder a la actualización correspondiente.

Oficio: 917012011OCON000167.

Consultante: BANCO DEL PACÍFICO S.A.

Referencia: Exenciones del Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: Si un cliente ecuatoriano deposita un cheque de USD 5 000 en mi representada y después de efectivizarlo le pide al cajero que realice cinco transferencias-depósitos de USD 1 000 a su cuenta en un banco del exterior, ¿el débito de esas transferencias fraccionadas

generan el ISD del 2%, o están exentas por no superar ninguna de ellas los USD 1 000?.

¿Existe algún número de transferencias por USD 1 000 que pueden ser efectuadas desde una misma cuenta bancaria en el Ecuador en un término de tiempo específico (v.g. días, meses) para que sigan siendo consideradas exentas?.

Base Jurídica: Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 155, artículo 156, artículo 159.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 23.

Absolución: Todo giro, envío o traslado de divisas al exterior cuyo monto sea inferior o igual a mil dólares de los Estados Unidos de América se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, sin que exista limitación alguna en cuanto a la frecuencia con que se efectúen tales transferencias, y sin que se haya previsto en la norma un intervalo dentro del cual las transferencias al exterior deben sumar el referido monto para ser consideradas exentas.

Oficio: 917012011OCON000176.

Consultante: CORPORACIÓN DE FOMENTO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA CORFOPYM.

Referencia: Régimen Tributario de IVA en educación.

Consulta: ¿Debe emitir sus facturas por los servicios de capacitación con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado, considerando que CORFOPYM es un organismo legalmente autorizados por el Estado para impartir educación y capacitación profesional?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 56 numeral 5.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 187.

Absolución: Los servicios prestados por Corporación de Fomento para la Pequeña y Mediana Empresa CORFOPYM relativos a educación o, a programas de capacitación profesional, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando la Corporación de Fomento para la Pequeña y Mediana Empresa CORFOPYM se encuentre legalmente constituida y autorizada por el Estado, a través de los órganos respectivos, para impartir educación, capacitación profesional u otros servicios educativos para el desarrollo profesional.

Oficio: 917012011OCON000177.

Consultante: EMPRESA PÚBLICA EP PETROECUADOR.

Referencia: Régimen Tributario de IVA en la comercialización de combustible.

Antecedentes: Agrega el consultante, que la Gerencia de Comercialización, en su actividad de Comercializadora, para determinar la base imponible del Impuesto al Valor Agregado IVA por galón de combustible entregado a los cliente finales nacionales e internacionales, considera que los siguiente rubros, forman parte del costo del producto entregado en aeropuertos y por ende deben ser la base para el cálculo del IVA:

Precio a nivel de terminal y depósitos establecidos mediante Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en Registro Oficial No. 73 el 2 de agosto de 2005.

Tarifa por la prestación de servicio por parte de la Dirección General de Aviación Civil DGAC, que tiene suscrito el contrato No. 2010019 con la Gerencia de Comercialización de la EP PETROECUADOR, para prestar los servicios de transporte, recepción, almacenamiento y despacho de Jet A1- entregados por ésta última en los aeropuertos del país y en todos los aeropuertos que apruebe y certifique la DGAC.

Flete por transporte establecido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera mediante Acuerdo

Ministerial No. 25 del 15 de abril de 2003, para trasladar el combustible desde los diferentes terminales del país hasta los aeropuertos.

Debido a la temperatura, transporte, evaporación y otros que afectan el volumen de dicho combustible, la Gerencia de Comercialización ha determinado que la DGAC reconozca a favor de ésta última un valor por concepto de evaporación y mermas.

Dentro de su actividad de Comercializadora, la Gerencia de Comercialización de la EP PETROECUADOR establece un margen de comercialización que permita la recuperación de costos, cuyos ingresos totales son de beneficio del Estado ecuatoriano.

- Consulta:**
1. Para determinar la base imponible para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado IVA, ¿se debe considerar todos los rubros señalados en el párrafo anterior?
 2. El flete establecido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, debe considerarse como parte del costo del producto o debe ser considerado como transporte con tarifa 0% de IVA?.
 3. El valor de evaporación y mermas ¿se encuentra exento del Impuesto al Valor Agregado?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 56, artículo 58.

Absolución: Respecto a la primera pregunta, que para determinar la base imponible del IVA, sí se deben considerar todos los rubros señalados, puesto que deben incluirse todos los gastos legalmente imputables al precio, al igual que los tributos que correspondan.

En relación a la segunda pregunta, la Administración Tributaria deja sentado su criterio, en el sentido de que si el flete está incluido dentro de los servicios gravados con tarifa 0% de IVA establecidos en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, específicamente

como un tipo de transporte, el mismo debe considerarse como parte del costo del producto; y, es necesario que se lo detalle en la factura como un servicio gravado con dicha tarifa.

Respecto a la tercera pregunta, la Administración Tributaria considera que el valor de evaporación y mermas no se encuentra exento del Impuesto al Valor Agregado, sino que se lo debe considerar como uno de los rubros para establecer la base imponible de mismo.

Oficio: 917012011OCON000178.

Consultante: José Pablo Burbano S.

Referencia: Personal natural dedicado a actividades empresariales, obligada a llevar contabilidad.

Consulta: ¿Partiendo del hecho de que dentro del ejercicio de mi profesión de Arquitecto, se construyen obras materiales y se prestan servicios tales como los que constan en la Ley de Ejercicio Profesional de Arquitectura y en su Reglamento, si supero, por estas actividades los valores de ingresos brutos establecidos en el Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estoy en la obligación de llevar contabilidad y actuar como agente de retención; o una cuenta de ingresos y egresos?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 28, artículo 29.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 37, artículo 38.

Absolución: Siempre y cuando el consultante señor José Pablo Burbano Serrano se dedique a la realización de actividades empresariales, esto es, aquellos en los que concurren los elementos económicos capital y trabajo, y siempre que además de ello, supere los valores límites contemplados en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá llevar contabilidad en la forma y condiciones señalados en la normativa tributaria.

Por el contrario, si es el caso que el consultante señor José Pablo Burbano Serrano desempeña sus actividades como profesional independiente, esto es, presta su contingente como profesional de la Arquitectura en virtud de un contrato cuyo objeto sea el arrendamiento de sus servicios y no un arrendamiento de obra, estará en la obligación de llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible, en los términos del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y del Art. 38 del Reglamento de Aplicación de la misma.

Oficio: 917012011OCON000180.

Consultante: DISTRIBUIDORA GAIBOR CHIRIBOGA CÍA. LTDA.

Referencia: Pago del anticipo del Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿De qué manera puedo proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a las comisiones recibidas, sin que afecte mi economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?.

Base Jurídica: Código de Comercio: artículo 374, artículo 389, artículo 390.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 41.

Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio 2010, deben considerarse exclusivamente los ingresos gravados y los costos y gastos que tengan relación con la generación de los mismos.

Por lo tanto, la sociedad DISTRIBUIDORA GAIBOR CHIRIBOGA CÍA. LTDA., siempre y cuando sus ventas al consumidor final sean al mismo precio que paga en la compra de los productos a DINADEC- deberá utilizar para el cálculo del rubro de

0.4% del total de ingresos gravables, únicamente los ingresos que tiene por comisión por servicios de distribución. De igual forma, para el cálculo del rubro de 0.2% del total de costos y gastos, deberá considerar exclusivamente aquellos propios de su actividad.

La Compañía DISTRIBUIDORA GAIBOR CHIRIBOGA CÍA. LTDA., además del pago del anticipo en la forma señalada y a fin de que no se evidencie una distorsión en su propia información, debe realizar su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2010 considerando exclusivamente como su ingreso gravable al valor que reporte y reciba de parte de DINADEC S.A. producto de su actividad de comisionista denominado ingreso único de comercialización, y no a la totalidad de ventas que constituyan el ingreso de la sociedad comitente producto de la venta de la mercadería comitada. Asimismo, deberá consignar como costos y gastos en la referida declaración únicamente los valores que efectivamente estén relacionados con la generación de su renta, esto es, en el caso presente, con la actividad de distribución de los productos de la empresa DINADEC S.A.

Oficio: 917012011OCON000182.

Consultante: José Leonidas Guilcapi Asqui.

Referencia: Exenciones de Impuesto a la Renta.

Consulta: Es un ingreso gravado con Impuesto a la Renta el valor acreditado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la empresa en la cual laboro, correspondiente a SUBSIDIO DE ENFERMEDAD?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9.
Ley de Seguridad Social: artículo 104.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 22.

Absolución: El valor acreditado por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al consultante señor José Leonidas Guilcapi Asqui, constituye un ingreso exento del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se lo realice por concepto de subsidio monetario producto de enfermedad incapacitante para el trabajo, en los términos del Art. 104 de la Ley de Seguridad Social.

en la normativa fiscal, se deberá partir de una utilidad contable que arroje el estado de resultados contabilizado de acuerdo con las NEC. Todo ello hasta que en la legislación tributaria operen las reformas del caso de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

28 de febrero de 2011

Oficio: 917012011OCON000185.

Consultante: CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN.

Referencia: Aplicación de las NIIFs.

Consulta: ¿Señor Director General le solicitamos se sirva ratificar que los ajustes realizados a los estados financieros de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, por la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) no tienen repercusión alguna para efectos de la conciliación tributaria del impuesto a la renta del año 2010, en especial, respecto de la depreciación de los activos fijos revaluados por efecto de la adopción de esas normas así como en lo referente al cálculo del anticipo mínimo de impuesto a la renta para el año 2011?.

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 39, Disposición Transitoria Novena.

Absolución: Las sociedades sujetas al control de las Superintendencias de Compañías y de Bancos y Seguros, aun cuando hayan ya comenzado a manejar su contabilidad con base en las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, deberán sin embargo continuar aplicando las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC y las Normas Internacionales de Contabilidad NIC en los aspectos no contempladas por aquellas, para todos los efectos tributarios. Es decir que, para el ejercicio de conciliación tributaria contemplado

Oficio: 917012011OCON000175.

Consultante: CIALCO S.A.

Referencia: Uso de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta en absorción de compañías.

Consulta: Cuando en un proceso de fusión una compañía absorbe a otra compañía sucediéndole en todos sus derechos y obligaciones, ¿puede la compañía absorbente hacer uso de las retenciones en la fuente del impuesto a la renta percibidas por la compañía absorbida, a fin de determinar el valor a pagar de anticipo de impuesto a la renta por la nueva compañía fusionada?.

Base Jurídica: Ley de Compañías: artículo 338.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 40.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 44, artículo 74.

Absolución: Cuando una compañía es absorbida por otra, antes de la finalización del ejercicio económico, deberá presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta.

La fusión por absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscrita en el Registro Mercantil, en el presente caso, esto se da a partir del 27 de enero de 2010, según afirmación del consultante. En consecuencia, hasta dicha fecha, cada una de las sociedades que acordaron fusionarse por absorción debían continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones.

“El Patio Andaluz” (compañía absorbida), debió presentar su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2009 y su declaración anticipada del ejercicio fiscal 2010, y utilizar, en tales declaraciones las retenciones en la fuente que le fueron efectuadas durante los mencionados periodos. Hecho esto y, en caso de existir un saldo a favor por concepto de retenciones para esta compañía, habiéndose perfeccionado la fusión con la inscripción en el Registro Mercantil; CIALCO S.A., podría disponer de estos valores después de haber efectuado la consolidación de los balances generales de las compañías fusionadas cortados a la fecha de la inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: artículo 8, artículo 17.

Absolución: ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL ECUADOR GEAECUADOR S.A., siempre y cuando sea una empresa que se dedique a la prestación continua de servicios de asistencia, se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta en sus sistemas computarizados, por cada una de las operaciones mercantiles que realice, y podrán ser emitidos y entregados al prestatario del servicio cuando este lo requiera, conforme lo señala el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

03 de marzo de 2011

Oficio: 917012011OCON000302.

Consultante: ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL ECUADOR GEAECUADOR S.A.

Referencia: Emisión y custodia de comprobantes de venta.

Consulta: Considerando que el nuevo Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado en el Registro Oficial No. 247 del 30 de Julio del 2010, establece que se deberá entregar facturas en lugar de notas de venta a consumidores finales y considerando que el servicio que presta ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL ECUADOR GEAECUADOR S.A. es prestado de manera continua, ¿Puede ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL ECUADOR GEAECUADOR S.A. generar la Factura en un Sistema Computarizado y posteriormente entregarlo al adquirente cuando este lo requiera?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 103.

Oficio: 917012011OCON000291.

Consultante: ROCAFUERTE SEGUROS S.A.

Referencia: Impuesto al Valor Agregado en seguros y reaseguros.

Consulta: ¿Las cesiones de seguros valga decir la operación de reaseguro que mi representada ROCAFUERTE SEGUROS S.A. efectúa con reaseguradoras locales y del exterior no se encuentran gravadas con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no cumple con lo establecido en el Art. 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el número 4 del Art. 140 de su Reglamento para la Aplicación?.

Base Jurídica: Decisión Comunitaria Andina No. 599.

Código Civil: artículo 583.

Código de Comercio: artículo 85, artículo 1 del Capítulo I, de la Sección I, del Título XVII del segundo libro.

Ley de Seguros: artículo 3, artículo 4.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 56.

| | |
|---|---|
| <p>Absolución: Las operaciones que la Compañía Rocafuerte Seguros S.A. celebre con sociedades reaseguradoras, sean estas locales o del exterior, con el fin de ceder la totalidad o una parte de los riesgos asumidos por la empresa consultante, no se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relacionado con el objeto del impuesto.</p> | <p>Referencia: Porcentaje de retención por pagos a empresas petroleras que prestan servicios para explorar y/o explotar hidrocarburos.</p> |
| <p>Oficio: 917012011OCON000171.</p> <p>Consultante: COMPAÑÍA LAS FRAGANCIAS CÍA. LTDA.</p> <p>Referencia: Anexos transaccionales de ICE.</p> <p>Consulta: ¿Cómo debe Las Fragancias presentar el anexo de ICE si el formato respectivo contiene datos que no se ajustan a los productos que comercializa la empresa? ¿Cuál es el precio que se debe consignar en el anexo, aquel con el que se comercializan los productos o el de terceros que venden al consumidor final, sabiendo que este no es conocido o controlado por el importador y resulta difícil y subjetivo indicar cualquier precio distinto al de venta a la empresa?</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 76, artículo 82, artículo 86, artículo 197, artículo 197, artículo 199, artículo 202, artículo 204, artículo 210, artículo 213.</p> <p>Absolución: El valor que la sociedad 'Las Fragancias S.A.' deberá consignar en el anexo transaccional respecto de las operaciones gravadas con ICE, corresponde al precio de venta al público sugerido, en los términos del Art. 199 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> | <p>Consulta: ¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta que la Secretaría de Hidrocarburos debe efectuar por los pagos que esta realice a las contratistas de los contratos modificatorios a Prestación de Servicios para la exploración y explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) por concepto de los servicios prestados, bien sea que el pago se haga en el país o en el exterior, en dinero, en especie o en forma mixta, con la mediación de entidades financieras o a través de agentes, representantes o cualquier otra clase de intermediarios?.</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45, artículo 90. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 243. Resolución No. NAC-DGER2007-0411.</p> <p>Absolución: El porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta que la Secretaría de Hidrocarburos debe efectuar por los pagos o acreditaciones en cuenta que realice a las contratistas de los contratos modificatorios a de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (Petróleo Crudo) por concepto de los servicios prestados, será del 10%, en virtud que el 243 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> |
| <hr/> | |
| <p>Oficio: 917012011OCON000495.</p> <p>Consultante: SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS -ENC - MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.</p> | <p>Oficio: 917012011OCON000494.</p> <p>Consultante: MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.</p> <p>Referencia: Régimen Tributario en la ejecución del Proyecto Binacional Puyango - Tumbes.</p> <p>Consulta: Con base en lo establecido por el Artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno precisar si el establecimiento permanente en el Ecuador, del consorcio constituido</p> |

04 de marzo de 2011

en Perú, podrá obtener el Registro Único de Contribuyentes a nombre del Consorcio, dado que las actividades a desarrollarse superan un mes.

De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precisar si para obtener dicho Registro Único de Contribuyentes, debería nombrarse como representante y/o apoderado del consorcio en el Ecuador a una persona natural, mediante poder debidamente apostillado.

Considerando que el Establecimiento Permanente del Consorcio Nippon Koei-Caminosca-SISA obtendrá el correspondiente Registro Único de Contribuyentes en el Ecuador, confirmar si el Establecimiento Permanente es el que debe realizar la facturación al Ministerio de Agricultura del Ecuador, a fin de que sea el mismo Establecimiento Permanente el que pueda deducir los gastos que ha efectuado en el Ecuador, atribuibles a la generación de las rentas gravadas en el Ecuador, tal como consta en el siguiente literal, y en general cumplir con todas las obligaciones tributarias propias de un establecimiento permanente en el Ecuador de una entidad constituida en el exterior.

Con base en lo establecido por el último inciso del artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que señala que los representantes del Consorcio que hayan obtenido la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no tienen la obligación de presentar declaraciones ni efectuar retenciones (sic); precisar si una vez que el apoderado del Consorcio Nippon Koei-Caminosca-SISA haya obtenido la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en el Ecuador para el Establecimiento permanente, debe o no presentar la declaración de impuesto a la renta en el Ecuador por los ingresos obtenidos en el Ecuador y si debe o no actuar como agente de retención del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado en los pagos que efectúe al adquirir bienes y servicios y sí, por lo tanto, debe presentar las declaraciones impositivas como agente de retención.

Para determinar la base imponible sujeta al impuesto a la renta en el Ecuador del Establecimiento Permanente del Consorcio Nippon Koei-Caminosca-SISA, precisar si se debe determinar la utilidad del establecimiento permanente de manera separada y pagar el Impuesto a la Renta ecuatoriano como un domiciliado en el Ecuador.

Sírvase confirmar que la retención en la fuente del impuesto a la renta que le corresponde practicar al Estado Ecuatoriano en los pagos que realice al Consorcio Nippon Koei-Caminosca-SISA es el 2%, de conformidad a lo establecido por el Artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411 de 24 de mayo de 2007, que fija los porcentajes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta, norma que señala que todos los pagos o créditos en cuenta no contemplados en los porcentajes específicos de retención, están sujetos a la retención del 2%.

Una vez que el Establecimiento Permanente haya obtenido su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y siendo dicho Establecimiento Permanente el que debe efectuar tanto la facturación de sus servicios al Ministerio de Agricultura en el Ecuador, cuando los pagos por adquisición de todos los bienes y servicios utilizados para generar la renta gravada en el Ecuador; puede hacer uso del crédito fiscal del IVA bajo las reglas de la legislación ecuatoriana.

Preguntas realizadas respecto a la actividad del CONSORCIO FRONTERIZO – CONSORCIO CONSTRUCTOR.

El Consorcio Fronterizo va a facturar al MAGAP del Ecuador, por la ejecución de dos tipos de actividades, estudios de factibilidad y diseño definitivo (ingeniería) y construcción de obra, cuyas contraprestaciones están definidas de manera separada en el contrato celebrado de dicho Consorcio Fronterizo. Sírvase precisar las retenciones (sic) de IVA e Impuesto a la Renta que se aplicarán a cada una de dichas actividades.

El establecimiento permanente del Consorcio Fronterizo en el Ecuador, va a ejecutar construcción en territorio ecuatoriano, y una parte

de la misma, se facturará al Ministerio de Agricultura del Perú, y una parte de la misma se facturará al Ministerio de Agricultura del Perú. En relación a dicha facturación, sírvase precisar si estaría gravada con IVA – tarifa 12% o si, por el contrario, se le daría el tratamiento de exportación de servicios (IVA tarifa 0%).

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 8, artículo 21, artículo 42, artículo 45, artículo 50, artículo 56, artículo 66, artículo 98.

Ley de Registro Único de Contribuyentes: artículo 1, artículo 3.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 3, artículo 9, artículo 10, artículo 37, artículo 46, artículo 82.

Resolución No. NAC-DGER2007-0411.

Resolución No. NAC-DGER2007-1319.

Circular No. NAC-DGER2008-0009.

Absolución: A las consultas planteadas y al confirmarse que los establecimientos permanentes de una sociedad extranjera, como los consorcios, son sociedades para todos los efectos tributarios, conforme la definición existente en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, como tal, sujetos pasivos de los impuestos que administra el Servicio de Rentas Internas, estos -los establecimientos permanentes de empresas extranjeras- se encuentran sujetos a cumplir y satisfacer todas las obligaciones tributarias materiales y formales establecidas en la normativa jurídica vigente. Sobre esta base, esta Dirección General se pronuncia de la siguiente manera:

En el evento que el consorcio Nippon Koei-Caminosca-SISA, constituido y domiciliado en la República del Perú, conforme se señala en la consulta presentada, establezca en el Ecuador un centro fijo de su actividad económica o una oficina para el efecto, con la

finalidad de ejercer actividades en este país mediante un establecimiento permanente, al tenor del artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará en la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes como sociedad nacional, conforme al artículo 3 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Conforme lo mencionado en el literal anterior, para inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, el consorcio peruano Nippon Koei-Caminosca-SISA, podrá nombrar como representante legal del establecimiento permanente mencionado a cualquier persona, natural o jurídica que considere a su libre albedrío, siempre que cumpla con las formalidades establecidas en las normas internacionales para legalizar los documentos extranjeros.

Una vez inscrito en el RUC el establecimiento permanente del consorcio peruano Nippon Koei-Caminosca-SISA, este podrá realizar las actividades económicas propias del Consorcio en el territorio ecuatoriano, establecidas en su objeto social, por lo cual, estará autorizada para emitir y entregar comprobantes de venta por todas transacciones mercantiles - transferencias de bienes o prestaciones e servicios- que realice en el Ecuador, conforme lo señala el artículo 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además, como se señaló anteriormente, al ser este establecimiento permanente una sociedad para efectos tributarios, estará obligada a cumplir con todas las obligaciones tributarias materias y deberes formales ante la Administración Tributaria, al igual que cualquier sujeto pasivo domiciliado en el Ecuador, como por ejemplo declarar y pagar los impuestos, entregar información a la Administración Tributaria, retener, declarar y pagar lo retenido, entre otras obligaciones.

Es importante aclarar que el último inciso del artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que señala que "...los representantes de

las correspondientes empresas que utilizan los mencionados locales, deberán obtener la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, siempre que tal utilización sea por un período superior a un mes y sin que tengan la obligación de presentar declaraciones ni de efectuar retenciones”, se refiere a los casos establecidos en el numeral 3 del citado artículo reglamentario, es decir, para los casos que no comprendería la instalación de un establecimiento permanente de sociedad extranjera en el Ecuador; por lo que, el establecimiento permanente del consorcio peruano Nippon Koei-Caminosca-SISA, una vez que obtenga su inscripción el RUC, deberá cumplir siempre sus obligaciones tributarias formales y materiales, como por ejemplo: presentar la declaración de impuesto a la renta por los ingresos gravables en el Ecuador, actuar como agente de retención del Impuesto a la Renta y del IVA en los casos que amerite, entre otros.

Para determinar la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta del Establecimiento Permanente del Consorcio peruano Nippon Koei-Caminosca-SISA, este procederá a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria, como si se tratase de una sociedad constituida en el Ecuador independiente de su casa matriz peruana, conforme al artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De conformidad con el artículo 3 de la Resolución del SRI No. NAC-DGER2007-0411 que fija los porcentajes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta, la retención que debe realizar el Estado Ecuatoriano, a través de sus órganos públicos competentes, por los pagos o acreditaciones en cuenta realizados a favor del Establecimiento Permanente del Consorcio peruano Nippon Koei-Caminosca-SISA, originados por los servicios prestados por este, es del 2% sobre el importe pagado o acreditado.

El Establecimiento Permanente del Consorcio peruano Nippon Koei-Caminosca-SISA podrá utilizar su

derecho al crédito tributario de IVA, total o proporcional, como sujeto pasivo de IVA por el impuesto pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios prestados por el establecimiento permanente, en los términos señalados el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto al Consorcio Fronterizo (Consorcio Constructor), si este va a facturar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP- del Ecuador, por la ejecución de dos tipos de actividades, estudios de factibilidad y diseño definitivo (ingeniería) y construcción de obra, cuyas contraprestaciones están definidas de manera separada en el contrato celebrado de dicho Consorcio Fronterizo, los porcentajes de retención de Impuesto a la Renta y de IVA serán los establecidos en las Resoluciones No. NAC-DGER2007-0411, publicada en el Registro Oficial No. 98 de 05 de junio del 2007 y NAC-DGER2008-0124, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 30 de enero de 2008, considerando que cuando un agente de retención adquiera bienes y servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención de IVA, la misma se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, aunque tales bienes o servicios se incluyan en un mismo comprobante de venta. Y de no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará la retención del setenta por ciento (70%) sobre el total de la compra.

Igualmente, cuando un contribuyente proveyere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta, la misma se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, aunque tales bienes o servicios se incluyan en un mismo comprobante de venta válido. Y de

no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.

Por la ejecución de la construcción por parte del Establecimiento Permanente del Consorcio peruano Fronterizo en el territorio del Ecuador, en el evento que por esta construcción se facture una parte al Ministerio de Agricultura del Ecuador, y otra parte de la misma se facturará al Ministerio de Agricultura del Perú, por la parte que se facture a Perú, se podrá considerar como exportación de servicios, y como tal, gravado con tarifa 0%, al amparo del artículo 56, numeral 14 del Ley de Régimen Tributario Interno siempre que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios que preste el Establecimiento Permanente del Consorcio peruano a favor del Estado peruano, tengan lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el Ecuador.

Para esto es indispensable señalar, que el uso o aprovechamiento de los servicios prestados está dado en función de la utilidad o beneficio que le reportará al receptor o beneficiario del servicio mencionado (el Ministerio de Agricultura del Perú). Esta utilidad, en la mayoría de los casos, estará dada en función del lugar donde realiza su actividad económica y social el prestatario del servicio y no en el lugar donde materialmente se verifique el mismo.

Absolución: Para efectos del Impuesto a la Renta, se considera Renta, a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios y de acuerdo a lo señalado por el profesor chileno Alessandri, en relación a que “el daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria -el patrimonio de la víctima está intacto-,” se concluye que la indemnización por daño moral no proviene ni del trabajo ni del capital, por tanto, no constituye renta que es el objeto del Impuesto.

Por lo señalado señor contribuyente, en el caso de que su demanda en contra de la Institución Financiera prospere y usted sea indemnizado por daño moral, este rubro no debe ser considerado en su declaración de Impuesto a la Renta.

f.) Carlos Pontón Cevallos, Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

EXTRACTOS DE CONSULTAS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

MARZO 2011

ALCALDE: VOTO DIRIMENTE

CONSULTANTE: Municipio de Morona Santiago.

CONSULTAS:

1. “¿El Alcalde debe votar en todas las sesiones del Concejo Municipal, que sean dirigidas al cumplimiento de los fines municipales, en qué momento debe votar, al inicio o al final de la votación, o únicamente en caso de empate? ¿Y en caso de votar en todas las sesiones del Concejo, que pasa si sumado el voto del Alcalde y concejales se da un empate? En la siguiente sesión vota también el Alcalde y de persistir el empate debe volver a votar para dirimir o solo vota para dirimir? Ello tomando en cuenta que en nuestro caso al

Oficio: 917012011OCON000523.

Consultante: Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, Departamento de Operaciones.

Referencia: Indemnización por daño moral.

Consulta: ¿El valor que fuere pagado por concepto de daño moral, según se explica en los antecedentes previamente expuestos, constituirán materia gravada de impuesto a la renta?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 2.

tener cinco concejales, con el alcalde son seis votos, si en primera instancia se da un empate sería de tres a tres; la pregunta es en la siguiente sesión el Alcalde debe dirimir sobre estos seis votos? ¿Porque si no vota el Alcalde ya no habría que dirimir?”.

2. “¿Al ser el Alcalde parte del Órgano Legislativo Municipal, con voz y voto da quórum para instalar las sesiones del Concejo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Al Alcalde le corresponde convocar y presidir las sesiones del Concejo con voz y con voto, y en caso de empate en la votación, su voto tendrá el carácter de dirimente conforme el Art. 321 del COOTAD.

En similares términos consta el pronunciamiento contenido en el oficio N° 00521 de 18 de febrero del 2011, expedido en atención a una consulta formulada por el Alcalde de Portoviejo.

2.- Al ser el Alcalde miembro del Concejo Municipal, al tenor del Art. 56 del COOTAD, tiene voz y voto para conformar el quórum de instalación en las sesiones de los gobiernos municipales autónomos.

OF. PGE. N°: 00909, de 16-03-2011.

**BANCO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL BIESS:
NATURALEZA JURÍDICA,
ADMINISTRATIVA Y REMUNERATIVA**

CONSULTANTE: Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS.

CONSULTAS:

1.- “¿Son aplicables o no a la administración del personal del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento y resoluciones derivadas?”.

2.- “¿Son aplicables o no a las contrataciones que debe realizar el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obras, bienes y servicios requeridos las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y resoluciones derivadas, respectivamente?”

3.- “¿Es la Superintendencia de Bancos y Seguros el único organismo de control y supervisión de las actividades y operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El artículo 17 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dispone que la estructura administrativa orgánica y de gestión de su personal está sujeta a lo que establece su estatuto; y, que conforme a los artículos 13, 18 y 20 de dicho estatuto corresponde al Directorio establecer las normas generales de administración de personal y fijar su escala de remuneraciones, y al Gerente General aplicar dichas normas y escala de remuneraciones “con sujeción a la ley”, se concluye que el BIESS está sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento y resoluciones derivadas, debiendo observar el Directorio de ese Banco para el establecimiento de las escalas remunerativas e ingresos complementarios de su personal, los límites de los techos y pisos de las escalas remunerativas que establezca el Ministerio de Relaciones Laborales para los organismos y entidades del sector público.

2.- El artículo 101 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública las contrataciones con el giro específico de sus negocios que celebren las instituciones financieras y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios, no están sujetas a las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento de aplicación, sino que se regulan por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros y demás disposiciones legales pertinentes y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 102 del citado reglamento dispone que las contrataciones de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría diferentes al giro específico de los negocios que celebren las instituciones financieras, se deben llevar a cabo siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en su normativa propia y específica, se concluye, que no son aplicables a las contrataciones para obras, bienes y servicios que realice el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

3.- Teniendo en cuenta que conforme a los artículos 1, 2 y Disposición Transitoria Octava de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el artículo 8 de su estatuto, el Banco del IESS es una institución financiera de naturaleza pública cuyo objeto es la prestación de servicios financieros para la administración de los fondos previsionales públicos del IESS, para atender los requerimientos de sus afiliados y jubilados; y, adicionalmente, para efectuar inversiones, desinversiones o transferencias de las empresas que le transfiera el IESS, en las que tenga participación o administre directamente, se concluye que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros controlar la aplicación de las normas de solvencia y prudencia financiera, así como el control y vigilancia dentro del marco legal de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en todo cuanto fuere aplicable según la naturaleza jurídica del BIESS.

Adicionalmente, corresponde a la Contraloría General del Estado, en virtud del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el numeral 3 del artículo 225 ibídem, que incluye en su ámbito de aplicación al BIESS, ejercer las facultades determinadas en el artículo 212 de la Constitución de la República, así como en los artículos 19 y 31, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Al efecto, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado, en lo que fuere necesario deberán coordinar sus acciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 226 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 00991, de 16-03-2011.

**BONOS:
ESTÍMULO ECONÓMICO POR
AÑOS DE SERVICIO Y
SUBSIDIOS DE ANTIGÜEDAD Y FAMILIAR**

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Napo.

CONSULTAS:

1. “¿Se puede pagar a las servidoras y los servidores públicos los estímulos económicos por subsidio familiar y antigüedad, conforme a la normativa legal interna referida, considerando que este derecho fue concedido antes de la codificación de la LOSCCA, y con mucha anterioridad al Mandato Constituyente N° 2?”.

2. “¿En el caso de que proceda? Esto es el pago de las servidoras y servidores que han cumplido 10, 15, 20, y 25 años. Se podría incluir a las servidoras o servidores públicos que han cumplido 5 y 30 años de servicio?”

3.- “¿Sería procedente señor Procurador, restablecer estos derechos con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 1701 del 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 592 de 18 de mayo del 2009, normativa publicada en el Registro Oficial N° 123 del 4 de febrero del 2010?”

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Cada uno de los rubros que hasta entonces percibían los servidores públicos en forma separada, como lo fue el subsidio familiar, pasaron a integrar la remuneración mensual unificada y dejaron de existir como rubros independientes. Por lo tanto, no es jurídicamente procedente reestablecer el estímulo económico por subsidio familiar y de antigüedad para los funcionarios del Consejo Provincial de Napo, porque dicho rubro ya debió estar incluido en su remuneración mensual unificada.

2.- De conformidad con el análisis jurídico precedente, se concluye que, será de estricta responsabilidad del Gobierno Provincial de Napo, disponer el reconocimiento del

indicado estímulo por años de servicios, a favor de aquellos servidores que, cumplieron años de servicio con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, que derogó expresamente el reconocimiento de estímulos por años de servicio en las instituciones públicas, siempre que exista el debido financiamiento para este concepto, de conformidad con el Art. 178 y Disposición General Segunda del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. El Gobierno Provincial de Napo, no podrá incluir dentro del mencionado reconocimiento a los servidores públicos de dicha institución que hayan cumplido 5 y 30 años de servicio, antes de la vigencia de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, puesto que tal reconocimiento no se halla previsto en el reglamento, y atentas las prohibiciones de las disposiciones generales quinta y décima cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, es contraria a la indicada ley, el establecimiento de tales estímulos.

En similares términos me pronuncié mediante oficio No. 00490 de 17 de febrero de 2011.

3.- No es procedente que el Gobierno Provincial de Napo, aplique a sus funcionarios y servidores el Decreto Ejecutivo N° 1701, publicado en el Registro Oficial N° 592 de 18 de mayo del 2009, y su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 225, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 4 de febrero del 2010, cuyo ámbito corresponde a los trabajadores del sector público y no a funcionarios ni servidores.

OF. PGE. N°: 01137, de 29-03-2011.

**CESACIÓN DE FUNCIONES:
SECRETARIO MUNICIPAL
QUE TIENE SETENTA AÑOS**

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Daule.

CONSULTA:

“¿Está obligado a retirarse del servicio público y cesar en su puesto el Secretario Municipal que tiene más de 70 años de edad y que cumple con los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme al artículo 83 letras a.3 y a.7 y la Disposición General Décima Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, están excluidos del sistema de carrera del servicio público, entre otros quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado y, entre ellos, las o los secretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior y las o los secretarios generales; y, que el estímulo o compensación previsto en el artículo 81 de la mencionada ley orgánica, es aplicable únicamente a las o los servidores públicos de carrera, se concluye que el Secretario Municipal

del Cantón Daule, que según indica en su consulta tiene más de setenta años de edad y cumple con los requisitos de las leyes de la seguridad social para la jubilación, no está obligado a retirarse del servicio público y no es beneficiario de la compensación de jubilación contemplada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público antes referido.

OF. PGE. N°: 01122, de 29-03-2011.

**CONCEJAL:
RENUNCIA DEL PRINCIPAL Y
PRINCIPALIZACIÓN DEL SUPLENTE**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Riobamba.

CONSULTAS:

1.- ¿Ante quién debe presentar la renuncia el señor Concejal doctor Gonzalo Ruales Vallejo, toda vez que entre las atribuciones del I. Concejo Cantonal, no está el aceptar o rechazar la renuncia de un señor Concejal? (Art. 57 COOTAD).

2.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir para principalizar de manera definitiva al Concejal Suplente el abogado Edison Ruales y qué organismo lo debe hacer, el I. Concejo Cantonal, o el Consejo Provincial Electoral?.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Teniendo en cuenta que los artículos 25 numeral 1, 149 y 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, facultan al Consejo Nacional Electoral para organizar los procesos electorales hasta la proclamación y posesión de los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se concluye que el Concejal doctor Gonzalo Ruales Vallejo debe presentar la renuncia voluntaria a su dignidad de Concejal ante el propio Concejo Municipal de Riobamba.

En este sentido me he pronunciado en oficios Nos. 15367 de 19 de julio de 2010 y 16523 de 14 de septiembre de 2010, con relación a la culminación de los procesos electorales y la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.- Una vez que haya presentado formalmente la renuncia voluntaria el doctor Gonzalo Ruales Vallejo a sus funciones de Concejal Municipal, corresponderá principalizarse el Concejal Suplente de dicho Concejal que hubiere sido inscrito como tal; en caso de ausencia o imposibilidad de asistir el suplente del mencionado Concejal, corresponderá a la Secretaría del Concejo Municipal de Riobamba convocar al candidato principal que siga en la lista en el orden de votación; y en caso de haberse agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, deberá ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votada a Concejal de ese cantón.

OF. PGE. N°: 00753, de 04-03-2011.

**CONEA: DECISIONES RESPECTO A LA
ACREDITACIÓN**

CONSULTANTE: Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CONSULTA:

“Cuál constituye la mayoría absoluta que debe contemplarse para las decisiones que adopte el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior”.

PRONUNCIAMIENTO:

Atenta la prohibición establecida por la Primera Disposición del Régimen Transitorio de la nueva Ley Orgánica de Educación Superior, a partir de su promulgación no procede que se adopten decisiones sobre acreditación, lo que torna improcedente que la Procuraduría General del Estado emita pronunciamiento sobre la materia.

OF. PGE. N°: 00704, de 02-03-2011.

**CONSEJO NACIONAL DE
CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL:
FINANCIAMIENTO DE
PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN**

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional - CNCF.

CONSULTA:

“¿Puede el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, dentro de sus procesos de asignación de recursos bajo la modalidad de financiamiento concursables sectoriales, financiar dentro de los costos que cubre la ejecución de un programa de capacitación, el valor correspondiente al impuesto al valor agregado de los rubros (tarifados con IVA 12%) constantes en las propuestas adjudicadas y que forman parte de los costos del programa financiado por parte del CNCF?”

PRONUNCIAMIENTO:

El financiamiento que otorga el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, en la modalidad concursables sectoriales, de conformidad con el citado artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento para Asignación de Recursos para Financiamiento de la Capacitación y Formación Profesional, puede incluir el valor correspondiente a impuesto al valor agregado (IVA) de los rubros constantes en las propuestas adjudicadas, por formar parte de los costos del programa de capacitación financiado por el Consejo.

En el aspecto tributario, se deberá observar lo expuesto por el señor Director del Servicio de Rentas Internas, en su absolución de consulta, cuya copia adjunto.

OF. PGE. N°: 00915, de 16-03-2011.

**DIETAS:
MIEMBROS DEL CONCEJO CANTONAL
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
-JURISDICCIÓN CANTONAL-**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Cumandá.
Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CONSULTAS:

1.- “Si los 3 miembros que conforman el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia pueden percibir dietas, si pertenecen a otra jurisdicción cantonal”.

2.- “Si los mismos, pueden o no seguir perteneciendo al CCNA-C (Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cumandá), ya que estos pertenecen a otra provincia”.

3.- “Si es procedente se realice la revocatoria de los nombramientos de los 3 miembros que no pertenecen a la jurisdicción del Cantón Cumandá”.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Respecto de la percepción de dietas por parte de los miembros del referido Concejo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 56 del Reglamento Interno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cumandá anteriormente citados, se establece que los miembros de ese Concejo que no perciban ingresos del Estado, tienen derecho a percibir dietas por las sesiones a las que asistan, de conformidad a las regulaciones que emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

Sin embargo, en el caso planteado, respecto a los tres miembros de la Sociedad Civil (que no son servidores públicos y que no perciben ingresos del Estado), que conforman el indicado Concejo, como estos fueron designados en contravención a lo previsto en los artículos 201 y 203 del Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que no tienen su domicilio en el Cantón Cumandá, al ser improcedente su designación, también es improcedente el pago de dietas.

2.- Se concluye que, los miembros del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cumandá que residen en otro cantón y otra provincia, no pueden continuar integrando el mencionado Concejo Cantonal, por contravenir el Art. 11,

numeral 2 y Art. 12 numeral 3 (al referirse a los representantes de la sociedad civil), de la Resolución N° 031- CNNA- 2008, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 7, del Reglamento Transitorio de Elecciones de los Miembros de la Sociedad Civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cumandá.

3.- No está relacionada con la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, sino que está referida a la procedencia de revocar los nombramientos de tres miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cumandá, que no pertenecen a esa jurisdicción cantonal, lo cual no es de mi competencia, siendo el asunto consultado de responsabilidad y decisión interna de la Municipalidad de Cumandá.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

OF. PGE. N°: 00989, de 21-03-2011.

**DOCENTES UNIVERSITARIOS:
PAGO DE BONO POR
TÍTULOS DE CUARTO NIVEL**

CONSULTANTE: Universidad Central del Ecuador.

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de pago del bono de cuarto nivel a los docentes titulares de esa institución resuelta por el H. Consejo Universitario en sesión de 4 de noviembre del 2008.

PRONUNCIAMIENTO:

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Mandato Constituyente N° 2 vigente desde el 24 de enero del 2008, es aplicable a las universidades y escuelas politécnicas, y por tanto, a sus servidores, trabajadores y docentes universitarios; que dicho Mandato en el artículo 6 prohíbe a las instituciones y entidades la creación o restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1 de ese Mandato; y, que la vigente Ley Orgánica del Servicio Público derogó las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos y disposiciones que reconozcan bonificaciones, comisiones o estímulos económicos, se concluye que el bono de cuarto nivel creado mediante resolución de fecha 4 de noviembre del 2008, por el H. Consejo Universitario de la Universidad Central se encuentra derogado; y por tanto, no es procedente que esa institución continúe pagando y reconociendo el bono de cuarto nivel antes referido, a los docentes titulares de esa Institución de Educación Superior.

Con estos antecedentes y con los fundamentos que sirvieron de base para emitir el pronunciamiento constante en el oficio N° 00159 de 22 de diciembre del 2010, me ratifico en dicho pronunciamiento en su total contenido.

OF. PGE. N°: 00892, de 15-03-2011.

**INHABILIDAD:
CONCEJAL Y DIRECTOR
DE EMPRESA PÚBLICA**

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues, EMAPAL EP.

CONSULTA:

“Si dicho Director, incurriría o no en la inhabilidad contenida en el Art. 14 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Director que forma parte del Directorio de la Empresa Pública, que es hermano (segundo grado de consanguinidad) de un Concejal de Azogues, aún cuando dicho Concejal no sea miembro del Directorio de esa empresa pública, incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que extiende el impedimento no solamente a los miembros del cuerpo colegiado de la entidad (el Directorio de la Empresa Pública), sino también respecto de la autoridad nominadora del miembro del cuerpo colegiado, que en este caso es el Concejo Cantonal de Azogues.

OF. PGE. N°: 00919, de 16-03-2011.

**JUBILADO:
CONTRATACIÓN PARA
CARGO DE PROCURADOR SÍNDICO**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Salinas.

CONSULTA:

“¿Es procedente para la Municipalidad del Cantón Salinas que presido, proceder a la contratación para el cargo de libre remoción y nombramiento del PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SALINAS, según lo determinan los artículos 60 literal i, COOTAD y 129 inciso segundo de la Ley Orgánica del Servicio Público; de un

profesional del derecho que al momento goza de los beneficios de la JUBILACIÓN, concedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 28 de febrero del 2011?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a lo dispuesto en los artículos 60 letra i) y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por los cuales se faculta al Alcalde a nombrar al Procurador Síndico Municipal; y, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público que permite el reingreso de los jubilados al sector público para ocupar específicamente puestos de libre nombramiento y remoción o de docencia e investigación científica, se concluye que el Alcalde del Cantón Salinas puede nombrar Procurador Síndico de esa Municipalidad, a un abogado que se encuentre en goce de los beneficios de la jubilación concedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa comprobación o demostración de sus capacidades profesionales para desempeñar dicho puesto conforme lo dispone el artículo 359 del Código Orgánico antes citado, y cumpla con los requisitos para el ingreso al servicio público previstos en el artículo 5 de la mencionada Ley Orgánica del Servicio Público.

Se deberá tener en cuenta además que, en el caso de que el profesional jubilado del IESS que motiva su consulta, sea designado Procurador Síndico Municipal, dejará de percibir el cuarenta por ciento correspondiente al aporte del Estado en su pensión jubilar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; descuento que no se aplicará en caso de que su pensión jubilar se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco de la canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica, conforme lo dispone expresamente el inciso segundo de la Disposición General Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes referida.

OF. PGE. N°: 01034, de 23-03-2011.

**JUBILACIÓN:
MONTOS PARA INDEMNIZACIÓN**

CONSULTANTE: Instituto Geográfico Militar, IGM.

CONSULTA:

“Es condición sine-quanom (sic) tener 65 años de edad y cumplir los requisitos de jubilación para acogerse al beneficio previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Atento el carácter del beneficio por jubilación establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyo monto y límites están determinados en el artículo 129

de la misma ley, es condición indispensable para su reconocimiento, que el servidor que perciba dicho estímulo económico, deba haber cumplido 65 años de edad y cumpla los requisitos de jubilación establecidos en la Ley de Seguridad Social, en concordancia con la Resolución N° C. D. 100, expedida por el Consejo Directivo del IESS, previamente citados.

OF. PGE. N°: 00893, de 15-03-2011.

Se deberá tomar en cuenta además, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público y conforme a su artículo 129, quienes perciban pensiones de retiro pueden reingresar al sector público solamente a ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como ejercer la docencia universitaria e investigación científica.

OF. PGE. N°: 0988, de 21-03-2011.

**JUBILACIÓN:
MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS**

CONSULTANTE: Ministerio Coordinador de Seguridad.

CONSULTA:

“¿Si los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Coordinación de Seguridad y que fueran miembros de las Fuerzas Armadas, al no haber percibido ningún beneficio de jubilación del que expresamente dispone el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, o cualquier beneficio por jubilación que hayan recibido por parte del Estado en cualquier momento, tendrían o no derecho a percibir el beneficio de jubilación que dispone el artículo 129 de la LOSEP?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo prescrito en el Art. 81 en concordancia con el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y en atención a la disposición del Art. 24 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, se concluye que los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Coordinación de Seguridad, que fueron miembros de las Fuerzas Armadas y que no gozan de pensión de retiro de las Fuerzas Armadas, podrían ser beneficiarios de la compensación por jubilación prevista en el referido artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, como servidores de carrera en el servicio público, siempre que hayan cumplido 65 años de edad y requieran retirarse voluntariamente del servicio público. Cumplidos los 70 años de edad, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y recibir el estímulo previsto en el Art. 129 de la mencionada Ley Orgánica.

En los dos casos, anteriormente citados, el reconocimiento del estímulo y compensación económica está supeditado a que el servidor cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social para acogerse a la jubilación, en concordancia con la Resolución N° C. D. 100, expedida por el Consejo Directivo del IESS; es decir, para el caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo menos sesenta y cinco años de edad y un mínimo de ciento ochenta imposiciones mensuales y para el caso del inciso sexto del mismo artículo, setenta años de edad y un mínimo de ciento veinte imposiciones mensuales.

**JUBILADOS:
SEPARACIÓN VOLUNTARIA
-ESTÍMULO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA-**

CONSULTANTE: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

CONSULTA:

“¿Tienen derecho a percibir el estímulo o compensación económica, los servidores y servidoras que decidan voluntariamente separarse de sus cargos y se acojan a las formas de jubilación por edad avanzada, y con 40 años de imposiciones sin límite de edad; y, cuál sería el monto de sus indemnizaciones?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Atento el carácter del beneficio por jubilación establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyo monto y límites están determinados en el artículo 129 de la misma ley, es condición indispensable para su reconocimiento, que el servidor que perciba dicho estímulo económico, deba haber cumplido 65 años de edad y cumpla los requisitos de jubilación establecidos en la Ley de Seguridad Social, en concordancia con la Resolución N° C. D. 100, expedida por el Consejo Directivo del IESS, previamente citados.

Respecto al monto de las indemnizaciones materia de su consulta, se deberá aplicar el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual dispone el pago por una sola vez de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se deberá realizar las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente, sin perjuicio de que dicho beneficio pueda pagarse con bonos del Estado. Asimismo, se deberá tener en cuenta el artículo 132 letra c) de la mencionada Ley Orgánica, el cual faculta al Ministerio de Finanzas para emitir el dictamen presupuestario correspondiente, posterior al estudio y análisis del Ministerio de Relaciones Laborales respecto de gastos de personal de las instituciones del Estado, en los casos establecidos en esa Ley Orgánica.

OF. PGE. N°: 00889, de 15-03-2011.

MUNICIPALIDAD:**ORDENANZA PARA PLANIFICAR EL CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Babahoyo.

CONSULTA:

“Puede el Concejo Municipal, emitir una “Ordenanza que planifica, regula y controla el tránsito y estacionamiento del Transporte Terrestre dentro del territorio cantonal”, sin previamente haber elaborado el Plan de Ordenamiento Territorial, ni haber determinado el modelo de gestión de la competencia de tránsito, que se va a asumir, derogando con dicha Ordenanza las normativas actualmente vigentes, o debe primeramente elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y con dicho marco, asumir el modelo de gestión de la competencia de tránsito y formular las Ordenanzas que la normen?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal, planificar, construir y mantener la vialidad urbana, la Municipalidad de Babahoyo no puede expedir una “Ordenanza que planifica, regula y controla el tránsito y estacionamiento del Transporte Terrestre dentro del Territorio Cantonal”, sin que previamente se defina en su cantón el Plan de Ordenamiento Territorial y el modelo de gestión de competencia de tránsito y transporte público, en atención a lo dispuesto en el Art. 130 ibidem y que el Consejo Nacional de Competencias regule el procedimiento y establezca el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 269 numeral 1 de la Constitución y en la Disposición Transitoria Primera del mismo Código.

OF. PGE. N°: 00894, de 15-03-2011.

MUNICIPALIDAD:**ORDENANZA PARA EL USO DE SUELO**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Daule.

CONSULTA:

“¿En materia de fraccionamientos, lotizaciones, reestructuración de lotes y proyectos de urbanizaciones, corresponde al Concejo Municipal dictar la ordenanza respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, letra x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, al alcalde como primera autoridad del ejecutivo con atribución exclusiva para resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo, conceder las autorizaciones mediante los correspondientes actos administrativos?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, de conformidad con el Art. 57 letra a), del COOTAD que determina entre las atribuciones del concejo cantonal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia mediante la expedición de ordenanzas cantonales; y, en la letra x), le señala regular y controlar mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, así como establecer el régimen urbanístico de la tierra; y, de los artículos 59 y 60 letras a) y b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que disponen que el Alcalde es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, que ejerce su representación legal y de manera exclusiva la facultad ejecutiva de dicho municipio, le corresponde al Concejo Cantonal de Daule dictar la ordenanza respectiva para regular y controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, así como establecer el régimen urbanístico de la tierra; determinar las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando los porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; y, al Alcalde de ese Cantón, como primera autoridad municipal y máxima autoridad administrativa, conceder las autorizaciones pertinentes.

OF. PGE. N°: 00720, de 02-03-2011.

MUNICIPALIDAD:**DESIGNACIÓN MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

CONSULTANTE: Municipalidad de Ambato.

CONSULTA:

“¿Qué validez jurídica tiene la resolución adoptada por el Concejo Municipal de Ambato con fecha 11 de enero del 2011, mediante la cual se procedió a la designación de los miembros de las comisiones permanentes del Concejo, ya estructuradas en sesión de 4 de agosto del 2009, en razón de la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, promulgado el 19 de octubre del 2010, pese a que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que el período para el cual fueron designados los miembros de las comisiones permanentes de los concejos municipales culminan a los dos años de su elección?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, el periodo de los miembros de las comisiones designadas por

los concejos cantonales, culmina a los dos años de su elección, es decir, el 4 de agosto del 2011 ya que, la conformación de estas comisiones se realizó el 4 de agosto del 2009, según consta de su oficio de consulta. Vencido dicho periodo procede la designación de nuevos miembros por parte del Concejo Cantonal, de conformidad con la letra r) del artículo 57 del COOTAD.

Atentos los términos de su consulta, cúpleme manifestar que la atribución que asignan a este Organismo los artículos 237 numeral 3 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, no le confieren potestad para determinar la validez jurídica de una resolución específica adoptada por el Concejo Municipal de Ambato, como solicita su consulta.

OF. PGE. N°: 01123, de 29-03-2011.

**SECAP:
CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES**

CONSULTANTE: Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP.

CONSULTAS:

1.-“¿Podría mantenerse la figura contractual de servicios profesionales para la contratación de instructores del SECAP, que no mantienen relación laboral directa con la institución, pero al amparo de las disposiciones del Código Civil?”.

2.- “La contratación de los servicios profesionales de instructores, constituye un servicio sujeto a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, su Reglamento General y Resoluciones del Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, siendo como es el SECAP una institución del sector público, tal es así que habría que establecer un procedimiento de servicio no normalizado, coordinando con la planificación de los procesos de forma anual, a fin de evitar la subdivisión de cuantía y de procesos?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Se deberá tener en cuenta además que la celebración de contratos civiles de servicios profesionales procede siempre que no exista personal de la entidad que pueda desarrollar los cursos de capacitación, y que los honorarios a pagar mensualmente en dichos contratos, no podrán exceder a la remuneración para los puestos del respectivo nivel profesional, conforme lo dispone el citado artículo 23 del Reglamento a la derogada LOSCCA, debiéndose observar en cuanto sea aplicable la Resolución N° 100 de la extinguida SENRES, actual Ministerio de Relaciones Laborales, publicada en el Registro Oficial N° 164 de 13 de diciembre del 2005, que contiene las normas que regulan el

pago de honorarios a servidores del sector público que por sus conocimientos y experiencia sean llamados a participar como organizadores, profesores, instructores o facilitadores en eventos de capacitación.

2.- Si los contratos civiles de prestación de servicios están sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, a dichos contratos no les son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y las resoluciones del INCOP.

OF. PGE. N°: 00942, de 18-03-2011.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda (EMAPA-G).

CONSULTAS:

1.- “¿Si es procedente aplicar el capítulo noveno, que se refiere a la terminación de los contratos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al Convenio antes señalado?”.

2.- “¿En el caso que no se pueda aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al Convenio celebrado entre la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda, por incumplimiento de la primera de las señaladas, ¿Qué procedimientos debemos seguir y bajo qué marco jurídico?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Tratándose de un contrato en el que las dos partes integran el sector público y que, por tanto, están obligadas a actuar en forma coordinada conforme lo prescribe el artículo 226 de la Constitución de la República, se deberán agotar las gestiones tendientes a superar toda dificultad que se hubiere presentado en la etapa de ejecución del contrato, sin perjuicio que, de ser pertinente, se pueda tomar la decisión de terminar el contrato por mutuo acuerdo, y solo de no ser aquello posible, recurrir a la terminación unilateral. En idénticos términos se ha pronunciado este organismo en un caso similar, en oficio N° 10502 de 19 de noviembre del 2009.

La decisión de terminación del contrato, sea por mutuo acuerdo o por la vía de la terminación unilateral, es de responsabilidad exclusiva de la entidad contratante.

2.- Para la terminación del convenio de implementación de software que han celebrado EMAPA-G y EMAPA-I, son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente al tiempo de celebración de dicho convenio.

Lo manifestado determina que el marco jurídico y procedimiento aplicables para la terminación del convenio materia de consulta, están establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que ha sido citado al atender su primera consulta.

En consecuencia, no es pertinente absolver su segunda consulta.

OF. PGE. N°: 01040, de 23-03-2011.

**INMUEBLES:
TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES
Y PAGO DE PLUSVALÍA -CONSTITUCIÓN DE
FIDEICOMISO MERCANTILES-**

CONSULTANTE: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CONSULTAS:

1.- “¿Si de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del Art. 491 y en la letra a) del Art. 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la transferencia de inmuebles con nuevas construcciones deben pagar el impuesto a la plusvalía?”.

2.- “¿Si la “fecha de adquisición”, cuando existe de por medio una transferencia a título de fideicomiso mercantil, para efectos de las rebajas del 5% anual prevista en el Art. 559 letra a) del COOTAD, es la fecha de la transferencia de dominio del inmueble inmediata anterior a los aportes y/o restituciones fiduciarias que haya tenido el inmueble y no la fecha del fideicomiso?”.

3.- Si está vigente “...la exoneración de todo tipo de impuestos que pudieran causarse en el acto de constitución del fideicomiso mercantil, de conformidad con lo previsto en el Art. 536 del COOTAD?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con la letra g), del Art. 491 del COOTAD, y sus artículos 556 y 559 letra a), en la transferencia de inmuebles con nuevas construcciones, el impuesto a la plusvalía y sus deducciones, se deben calcular respecto del inmueble sin considerar las nuevas construcciones, debido a que estas al no haber existido antes, están sujetas a nuevos catastros y no pueden ser consideradas mejoras.

Lo dicho, sin perjuicio de lo que disponga el reglamento al que se remite el artículo 559 del COOTAD, una vez que este se expida.

2.- Para los efectos de la deducción del cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas en la transferencia de inmuebles, prevista en la letra a) del artículo 559 del

COOTAD, aplicable por cada año transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta (o siguiente transferencia), debe contabilizarse como fecha de adquisición, la fecha de la tradición inmediata anterior en la que sí se configuró el hecho generador del pago del impuesto; es decir, la fecha de inscripción del último título inmediato anterior al de transferencia a favor del fideicomiso, siempre que este haya constituido hecho generador, hasta la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo título a favor del tercero que adquiere el inmueble, sea este beneficiario del fideicomiso u otro tercero.

3.- La exoneración de todo tipo de impuestos, incluido el impuesto municipal a la transferencia de inmuebles y plusvalía, que establece el COOTAD, está vigente respecto de la constitución de los fideicomisos mercantiles, de conformidad con el Art. 536 del COOTAD, y el artículo 113 de la Ley de Mercado de Valores, que establecen dicha exención en forma expresa.

OF. PGE. N°: 00988, de 21-03-2011.

**VACACIONES:
PERIODO DE ACUMULACIÓN
Y COMPENSACIÓN POR
CESACIÓN DE FUNCIONES**

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Arajuno.

CONSULTA:

“¿Si por necesidad institucional y por ser puestos de nivel de asesoría se puede negar las vacaciones y disponer la compensación por vacaciones no gozadas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La autoridad nominadora del Municipio de Arajuno, justificadamente y por necesidad institucional, podrá postergar las vacaciones de los servidores nombrados por el Municipio de Arajuno, para realizar actividades administrativas y de asesoría y diferirlas para otra fecha dentro del mismo período. Si subsiste la imposibilidad de diferir para otra fecha del mismo período, las vacaciones de los servidores que hayan sido negadas, podrán acumularse hasta por dos períodos, esto es por sesenta días, según lo establece el Art. 32 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sin que sea procedente la compensación económica de vacaciones no gozadas, ya que esta compensación se aplica exclusivamente para los casos de cesación definitiva de funciones, por disposición expresa del artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

OF. PGE. N°: 00930, de 17-03-2011.